

Institut de Dret privat europeu i comparat
Universitat de Girona (Coord.)

El Dret civil català davant la transformació digital i les exigències de la sostenibilitat



El Dret civil català davant la transformació digital i les
exigències de la sostenibilitat

El Dret civil català davant la transformació digital i les exigències de la sostenibilitat

**Institut de Dret privat
europeu i comparat
Universitat de Girona
(Coord.)**

CIP 347(467.1) JOR

Jornades de Dret Català (23es : 2025 : Tossa de Mar, Catalunya)

El Dret civil català davant la transformació digital i les exigències de la sostenibilitat / \$c Institut de Dret privat europeu i comparat Universitat de Girona (Coord.). – Girona : Institut de Dret Privat Europeu i Comparat de la Universitat de Girona : Documenta Universitaria, juny de 2025. – 1 recurs en línia (686 pàgines). Ponències de les XXIIIenes Jornades de Dret Català, celebrades a Tossa de Mar els dies 25 i 26 de setembre de 2025.

– Descripció del recurs: 10 juliol 2025

ISBN 978-84-9984-703-0 (Documenta Universitaria). – ISBN 978-84-8458-539-8 (Oficina Edicions UdG)

I. Universitat de Girona. Institut de Dret Privat Europeu i Comparat

1. Contractes electrònics – Congressos 2. Comerç electrònic – Dret i legislació – Congressos 3. Xarxes socials en línia – Dret i legislació – Congressos 4. Capacitat jurídica – Congressos 5. Consentiment (Dret) – Congressos 6. Protecció de dades – Congressos 7. Reparacions – Dret i legislació – Congressos 8. Desenvolupament sostenible – Congressos 9. Seguretat informàtica – Congressos 10. Criptomoneda – Dret i legislació – Congressos 11. Dret català – Congressos

CIP 347(467.1) JOR

Disseny de la coberta: Documenta Universitaria

Il·lustració de la coberta: Institut de Dret Privat Europeu i Comparat de la Universitat de Girona

© del text: els seus autors

© de l'edició: Institut de Dret Privat Europeu i Comparat de la Universitat de Girona

© de l'edició: Documenta Universitaria*

www.documentauniversitaria.com

info@documentauniversitaria.com

Documenta Universitaria* d'Edicions a Petició, SL

ISBN Documenta Universitaria

978-84-9984-703-0

ISBN Oficina Edicions UdG

978-84-8458-539-8

DOI: 10.33115/b/9788499847030

Girona, juliol de 2025



Els textos i imatges publicats en aquesta obra estan subjectes —llevat que s'indiqui el contrari— a una llicència Creative Commons de tipus Reconeixement-NoComercial (BY-NC) v.4.0. Podeu copiar-los, distribuir-los i transmetre'ls públicament sempre que en citeu l'autor i la font i que no en feu un ús comercial. La llicència completa es pot consultar a <https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/deed.ca>



**Documenta
Universitaria**

@DocUniv
documentauniversitaria.com

Les Vint-i-tresenes Jornades han estat organitzades per l'Institut de Dret privat europeu i comparat de la Universitat de Girona, en col·laboració amb l'Ajuntament de Tossa de Mar i el suport de:

- Generalitat de Catalunya. Departament de Justícia i Qualitat Democràtica
- Universitat de Girona
- Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya
- Deganat autonòmic dels Registradors de la Propietat i Mercantils de Catalunya
- Col·legi Notarial de Catalunya
- Facultat de Dret UB (Deganat)
- Facultat de Dret UdG (Deganat)
- Facultat de Dret UPF (Deganat)
- Col·legi de l'Advocacia de Girona
- Col·legi d'Advocats de Terrassa
- Col·legi de l'Advocacia de Figueres
- Col·legi d'Advocats i Advocades de Tortosa

Índex

PONÈNCIES

Ponència inaugural

El Derecho privado ante los retos del cambio digital y de la sostenibilidad 21

REINER SCHULZE

1. Introducción 23

2. Cambios en el Derecho privado europeo 26

 2.1. Enfoques ante la transformación digital 26

 2.2. Enfoques ante las exigencias de la sostenibilidad 35

3. Cambios en el Derecho de los Estados miembros 40

 3.1. Enfoques ante la transformación digital 40

 3.2. Enfoques ante las exigencias de sostenibilidad 49

4. Tareas para la doctrina jurídica y la legislación..... 52

 4.1. Diseño de la normativa 52

 4.2. Ámbitos de actuación..... 58

5. Conclusión..... 75

Primera ponència

Contractació privada i entorn digital

Contractació privada i nous entorns digitals..... 81

MIREIA ARTIGOT GOLOBARDES

1. Les profundes transformacions dels drets de contractes europeus al segle XXI 83

2. Les dades personals com a element nou de la dinàmica transaccional digital..... 89

 2.1. L'enfocament europeu en la protecció de les dades personals..... 89

 2.2. La formació dels *datasets* dels interessats i les inherents limitacions del RGPD... 93

 2.3. Les dades com a element essencial per l'automatització i la personalització contractual 97

3. La paradoxa digital: estandardització, personalització automatitzada de les transaccions amb consumidors i el repte de la posició sistèmica del consumidor en transaccions digitals	99
3.1. Estandardització contractual.....	100
3.2. La personalització automatitzada de les dinàmiques transaccionals.....	103
3.3. Les transaccions digitals i la posició sistèmica del consumidor	115
4. Reflexions finals: repensant un dret de contractes útil pels reptes que presenten els nous entorns contractuals.....	118

Les obligacions implícites de les plataformes en línia envers els béns i serveis subjacents i la responsabilitat contractual..... 121

JOSEP MARIA BECH SERRAT

1. Introducció	123
2. Una responsabilitat de la plataforma per la influència predominant sobre els proveïdors	126
3. Una responsabilitat de la plataforma per incompliment del contracte d'accés relacionada amb els béns o serveis subjacents	137
3.1. L'incompliment d'unes obligacions implícites imposades per la bona fe	137
3.2. Una responsabilitat extracontractual per la confiança especial suscitada en el client en la contractació dels béns i serveis.....	154
4. Una responsabilitat contractual de la plataforma basada en la distribució de riscos i oportunitats: un «aixecament del vel» més enllà de la transparència	160
5. Conclusions	173

Els menors i el contracte amb les xarxes socials 181

TOMÀS GABRIEL GARCIA-MICÓ

1. Introducció	183
2. El contracte amb les plataformes de xarxes socials	184
2.1. La prestació contractual de l'operador de la plataforma: el servei de xarxa social	185
2.2. La contraprestació de l'usuari: les dades personals.....	185
3. La capacitat d'obrar dels menors	187
3.1. En el Codi Civil de Catalunya.....	187
3.2. En el Codi Civil espanyol i altres drets territorials.....	187
4. Els actes conformes als usos socials.....	188
4.1. Els usos socials en el dret català.....	188
4.2. La capacitat contractual dels menors segons la jurisprudència espanyola	189
4.3. Els <i>actes de la vie courante</i> del dret francès	192
4.4. El <i>Taschengeldparagraph</i> del dret alemany.....	194
4.5. Els <i>atti minuti de la vita quotidiana</i> del dret italià.....	195
5. La capacitat dels menors per concloure el contracte amb les xarxes socials	197
6. La capacitat per a consentir el tractament de dades personals	200
6.1. Al Reglament General de Protecció de Dades.....	201
6.2. A la Llei Orgànica de Protecció de Dades Personals i Garantia dels Drets Digitals	202
7. Reflexions finals	203

Segona ponència Contractació privada i sostenibilitat

La incidencia de las políticas comunitarias de sostenibilidad en materia contractual.....	211
---	-----

ANTONIO I. RUIZ ARRANZ

1. Introducción y delimitación del objeto de estudio.....	213
2. Influencias alemanas: el contrato como centro de la obligación de diligencia.....	216
3. La obligación de recabar garantías contractuales en la CSDDD.....	218
3.1. Los códigos de conducta como referencia para las garantías contractuales.....	218
3.2. El significado de la expresión «garantías contractuales».....	219
3.3. Obligaciones de medios y de resultado	219
3.4. Una cuestión de compliance de terceros. El Derecho público en los contratos.....	220
4. La eficacia y el control de las cláusulas de garantía	224
4.1. Derecho aplicable.....	225
4.2. Cláusulas de Garantía negociadas individualmente.....	226
4.3. Cláusulas de Garantías predispuestas.....	229
4.4. Consecuencia de la ineficacia: la integración del contrato.....	239
5. Enforcement privado.....	239
5.1. El enforcement frente a la empresa obligada. El ilícito competencial.....	240
5.2. El enforcement frente a la contraparte.....	241
6. Conclusiones.....	248

El nou dret europeu a la reparació: propostes per a Catalunya.....	255
--	-----

ROSA M. GARCIA TERUEL

1. Introducció	257
1.1. El dret civil davant els reptes de la sostenibilitat.....	257
1.2. El «right to repair».....	259
2. Finalitat i estructura de la Directiva de reparació de béns	262
3. Consideracions preliminars sobre el contracte de prestació de serveis de reparació a la Directiva de reparació de béns.....	264
3.1. Notes característiques i parts contractuals	264
3.2. La reparació de béns com a objecte de la prestació de serveis	265
4. El formulari europeu d'informació sobre la reparació	266
4.1. Els deures d'informació precontractual del reparador.....	266
4.2. Contingut del formulari.....	268
4.3. El formulari no és obligatori, però sí vinculant.....	269
5. La plataforma europea en línia sobre reparacions.....	270
5.1. Característiques generals.....	270
5.2. La plataforma com a facilitadora de prestacions de serveis de reparació.....	271

6. L'obligació de reparar	272
6.1. Consideracions preliminars.....	272
6.2. Els subjectes obligats i la dificultat pràctica d'identificar la condició de consumidor	273
6.3. Què cal reparar? Els béns sotmesos a requisits de reparabilitat	275
6.4. Condicions aplicables a la reparació: el recurs qüestionable a la raonabilitat del preu i del temps.....	276
6.5. Altres mecanismes per a evitar l'elusió de l'obligació de reparar	278
6.6. Darrera reflexió: la Directiva no resol clarament a què queda obligat el fabricant ni durant quant de temps.....	280
7. Canvis en la Directiva 2019/771, de compravenda de béns	282
7.1. La sostenibilitat del sistema de remeis davant la manca de conformitat	282
7.2. La limitada eficàcia pràctica de la «reparabilitat» com a criteri objectiu de conformitat	283
7.3. L'ampliació del termini de responsabilitat després de la reparació	286
7.4. La categorització dels béns reacondicionats: una ocasió perduda per a preveure'n un règim jurídic.....	287
8. Reflexions finals sobre la Directiva de reparació de béns i la seva transposició a Catalunya	289
8.1. La regulació del contracte de prestació de serveis (de reparació) i l'obligació de reparar.....	289
8.2. La reforma del règim de responsabilitat de la compravenda	290

La conformidad de los bienes y servicios a la luz de la sostenibilidad

297

CARLOS GÓMEZ LIGÜERRE

1. Desarrollo económico sostenible y economía circular	299
1.1. Hacia un derecho de la sostenibilidad.....	304
2. De la sostenibilidad a la conformidad	308
3. El Reglamento de diseño ecológico	309
3.1. Ecología y consumo. Una visión general de la norma.....	310
3.2. La responsabilidad por el incumplimiento de requisitos de diseño ecológico	313
4. El derecho a reparar (<i>Right to repair</i>)	325
4.1. Una directiva de máximos para promover la reparación de bienes	325
4.2. El efecto limitado, por el momento, de la Directiva.....	331
5. La reforma de la Directiva 2019/771 y la obligación de información sobre la reparación	338
5.1. La reparabilidad como requisito objetivo de conformidad.....	338
5.2. La ampliación del plazo de garantía legal con motivo de la reparación.....	342
5.3. La opción entre reparación y sustitución	344
5.4. Bienes de cortesía y sustitución del bien	346

Tercera ponència

Noves formes de propietat en l'entorn digital

L'encaix dels béns digitals en el Codi Civil de Catalunya.....	353
--	-----

ANTONI RUBÍ PUIG

1. Una realitat a la recerca de regles i més seguretat jurídica	355
2. Concepte de bé digital.....	359
2.1. El debat sobre el reconeixement de drets de propietat	359
2.2. Noció àmplia i noció estricta de bé digital	365
2.3. Objecte dels béns digitals.....	371
2.4. La idea de control.....	374
3. Circulació de béns digitals. Transmissió i adquisició.....	379
4. Tokenització i béns digitals.....	384
5. Drets reals de garantia sobre béns digitals	388
6. Conclusions	391

La transmisibilidad <i>mortis causa</i> de los bienes y contenidos digitales: problemas no resueltos.....	393
---	-----

SERGIO CÁMARA LAPUENTE

1. Planteamiento y aproximaciones legislativas a partir de una dicotomía	395
1.1. Retos derivados de la composición de la «herencia digital».....	395
1.2. Tres enfoques normativos diversos	400
2. Las tres cuestiones sucesorias clásicas de la herencia digital	423
2.1. ¿Qué? El objeto de la herencia digital.....	423
2.2. ¿Cómo? Testamento vs. otro tipo de instrucciones.....	427
2.3. ¿A quién?	428
3. Otras cuestiones sucesorias y transversales que los legisladores deberían tomar en consideración	429
4. La necesidad de una clasificación adecuada para afrontar problemas específicos	435
4.1. Criptoactivos	437
4.2. Contenidos digitales ajenos (licencias de uso).....	439
4.3. Contenidos digitales generados por el usuario (titularidad propia)	444
4.4. Redes sociales	445
4.5. Correo electrónico.....	447

Quarta ponència

La transformació digital de la pràctica jurídica a Catalunya

Transformación digital y administración de justicia451

JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ SEIJO

1. Esto no pretende ser una introducción.....453
2. Marcos legales y sus paradojas455
3. Digitalización de los fondos documentales. La labor del CENDOJ.....461
4. El papel del Consejo General del Poder Judicial en la implementación de la digitalización de la administración de justicia..... 465
5. Digitalización en la gestión de procedimientos judiciales..... 467
6. Herramientas de auxilio judicial que emplean inteligencia artificial479
7. Los riesgos o miedos de la digitalización 485

La transformación digital de los servicios del Registro de la Propiedad, Mercantil y de Bienes Muebles..... 489

ANTONIO J. MUÑOZ NAVARRO

1. Introducción491
2. Evolución histórica: del papel a la pantalla..... 494
3. La consagración del Registro electrónico: la Ley 11/2023, de 8 de mayo.....497
 - 3.1. Folio real electrónico 499
 - 3.2. El asiento electrónico y la fe pública registral.....501
 - 3.3. La importancia entre la base de datos y la inscripción503
 - 3.4. La seguridad electrónica..... 505
4. Nuevos retos de los registros ante las tecnologías ya no tan futuras: la inteligencia artificial y la tokenización inmobiliaria507
 - 4.1. Inteligencia artificial507
 - 4.2. La tokenización inmobiliaria..... 512

La tokenización de activos inmobiliarios en nuestro Derecho: rechazo a las propuestas formuladas.....519

PEDRO RINCÓN DE GREGORIO

1. Introducción521
2. La tokenización de activos: algunas nociones previas524
3. ¿Pero es posible y viable la tokenización de activos inmobiliarios?.....526
 - 3.1. La posición registral527
 - 3.2. La posición notarial.....535

4. Los problemas no planteados de la tokenización de bienes inmuebles	538
4.1. El mercado hipotecario	539
4.2. El principio de responsabilidad patrimonial universal	539
4.3. El blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo	540
4.4. La protección de los consumidores	541
4.5. La fiscalidad	542
4.6. La protección de datos	542
5. Conclusiones	543
 La transformació digital de la pràctica de l'advocacia.....	547
RAÚL RAMOS FERNÁNDEZ	
1. Introducció	549
2. El marc jurídic dels MASC i la seva tradició en el Dret civil català	551
2.1. La tradició històrica dels MASC en el Dret civil català	552
2.2. Els MASC en la Llei Orgànica 1/2025, de 2 de gener	553
2.3. El Paper de l'Advocacia Catalana en el foment dels MASC	556
3. Impacte del Reglament eIDAS i la regulació de la IA en la modernització dels MASC	557
3.1. El Reglament eIDAS2	558
3.2. El Reglament d'IA.....	566
4. Anàlisi i perspectives de la transformació digital dels MASC i la seva extensió a l'Administració electrònica	570
4.1. Qüestions entorn de l'aplicació del RGPD a les xarxes DLT	570
4.2. Limitacions en l'ús de les proves de coneixement nul	571
4.3. La protecció dels drets fonamentals en entorns d'intel·ligència artificial	572
4.4. La transició d'una Administració digitalitzada cap a una Administració electrònica	573
5. Conclusiones	574

COMUNICACIONS

Reflexiones sobre la responsabilidad civil por brechas de seguridad de datos personales: el caso del Hospital Clínic	583
FELIPE OYARZÚN VARGAS	
1. Introducción	585
2. Sobre el orden jurisdiccional competente y la legislación aplicable	587
3. Algunos aspectos sobre la responsabilidad civil por los daños derivados de una brecha de seguridad	592
3.1. El criterio de imputación en el RGPD	593
3.2. El principio de seguridad en el RGPD y las brechas de seguridad.....	598
3.3. ¿Qué daños se pueden producir por la brecha de seguridad?	601
4. Conclusiones	608

La sucesión internacional y las criptomonedas. Reflexiones en torno al Reglamento 650/2012..... 611

SILVANA CANALES GUTIÉRREZ

1. Introducción	613
2. Las criptomonedas como bienes digitales sujetos al derecho a la propiedad	616
3. Su régimen jurídico en el CC y en el CCCat.....	622
4. La criptomoneda como elemento internacional en la sucesión.....	625
5. El ámbito material del Reglamento 650/2012 y las criptomonedas.....	629
6. Algunos problemas de ley aplicable en la sucesión <i>mortis causa</i> y las criptomonedas.....	633
7. Conclusiones	637

Contractació per mitjà de plataformes electròniques i el règim català dels «[I]ntermediaris» (art. 231-1 a 231-5 Codi de consum de Catalunya).....639

LÍDIA ARNAU RAVENTÓS

1. Introducció. La presència d' <i>intermediaris</i> al dret català.....	641
2. Intermediari v. funció/servei d' <i>intermediació</i> al Codi de consum de Catalunya.....	642
2.1. L'«[e]mpresari» (art. 211-2, lletra <i>d</i> CcoCat) v. la «relació de consum» (art. 211-2, lletra <i>m</i> CcoCat).....	643
2.2. Intermediari v. intermediació	646
2.3. Les regles de responsabilitat.....	657
3. Dret català i dret europeu en matèria de responsabilitat de les plataformes intermediàries per raó del contracte intermediat.....	659

Las consecuencias del cambio climático en el disfrute y protección de los derechos humanos fundamentales. La posición del Tribunal de Estrasburgo..... 663

VITULIA IVONE

1. Premisa	665
2. El camino del TEDH.....	667
3. Los casos del 2024.....	675
4. La situación italiana	679
5. (Algunas) conclusiones	684

La incidencia de las políticas comunitarias de sostenibilidad en materia contractual

La Directiva sobre diligencia debida

Antonio I. Ruiz Arranz

Sumario

1. Introducción y delimitación del objeto de estudio

2. Influencias alemanas: el contrato como centro de la obligación de diligencia

3. La obligación de recabar garantías contractuales en la CSDDD

- 3.1. Los códigos de conducta como referencia para las garantías contractuales
- 3.2. El significado de la expresión «garantías contractuales»
- 3.3. Obligaciones de medios y de resultado
- 3.4. Una cuestión de compliance de terceros. El Derecho público en los contratos

4. La eficacia y el control de las cláusulas de garantía

- 4.1. Derecho aplicable
- 4.2. Cláusulas de Garantía negociadas individualmente
- 4.3. Cláusulas de Garantías predispuestas
- 4.4. Consecuencia de la ineficacia: la integración del contrato

5. Enforcement privado

- 5.1. El enforcement frente a la empresa obligada. El ilícito competencial
- 5.2. El enforcement frente a la contraparte

6. Conclusiones

Bibliografía

1. Introducción y delimitación del objeto de estudio¹

El 11 de diciembre de 2019, la Comisión Europea lanzó el «Pacto Verde Europeo»; una estrategia integral destinada a transformar la Unión Europea en un continente climáticamente neutro para 2050.² Este plan busca un crecimiento económico desvinculado del uso de recursos y socialmente neutro. En este contexto, una de las obligaciones impuestas por la normativa de la Unión Europea es que las empresas establezcan sistemas de diligencia debida capaces de identificar, evaluar y gestionar los riesgos en determinados ámbitos. Aquí se cuentan el Reglamento de deforestación,³ el Reglamento de minerales,⁴ y la Directiva sobre diligencia debida en materia de sostenibilidad (en adelante, por sus siglas en inglés, la «CSDDD»; también la «**Directiva 2024/1760**», o la «**Directiva**»).⁵

De entre todos estos instrumentos, la CSDDD es el que más impacto presenta para el Derecho de contratos. Como parte de la obligación de diligencia, la CSDDD obliga a las empresas a obtener garantías contractuales de sus socios comerciales con las que mitigar y/o poner fin a efectos adversos potenciales o reales en materia

¹ Este trabajo se ha beneficiado de las conversaciones con el Prof. Dr. Massaguer Fuentes, a quien agradezco sus observaciones. Los errores son solo míos.

² Comisión Europea, Comunicación, «El Pacto Verde Europeo», Bruselas 11.12.2019 COM(2019) 640 final.

³ Reglamento (UE) 2023/1115 del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de mayo de 2023, relativo a la comercialización en el mercado de la Unión y a la exportación desde la Unión de determinadas materias primas y productos asociados a la deforestación y la degradación forestal, y por el que se deroga el Reglamento (UE) N.º 995/2010

⁴ Reglamento (UE) 2017/821, del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de mayo de 2017 por el que se establecen obligaciones en materia de diligencia debida en la cadena de suministro por lo que respecta a los importadores de la Unión de estaño, tantalio y wolframio, sus minerales y oro originarios de zonas de conflicto o de alto riesgo.

⁵ Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de junio de 2024 sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859.

de derechos humanos o medioambiente dentro de su cadena de suministro. La Comisión Europea⁶ ha pospuesto la trasposición de la Directiva («**Ómnibus I**»)⁷ y está modificando algunas de las obligaciones vigentes («**Ómnibus II**»)⁸. Sin embargo, el núcleo de esta obligación sigue siendo importante.

Hasta ahora, la doctrina europea ha analizado las implicaciones generales de la CSDDD,⁹ prestando especial atención al Derecho de sociedades,¹⁰ pero no ha abordado las implicaciones para el Derecho de contratos.

En este trabajo se sostendrá que la obligación de recabar garantías contractuales, impuesta por la Directiva 2024/1760, transforma el contrato en un instrumento de cumplimiento normativo, al incorporar en su seno intereses públicos vinculados a la sostenibilidad y los derechos humanos. Esta incorporación altera la lógica tradicional del Derecho de contratos, al desplazar el centro de gravedad desde la autonomía privada hacia la realización de fines regulatorios. A partir de esta premisa, se analizarán las implicaciones que ello tiene para la eficacia de las cláusulas, los mecanismos de control y los remedios frente al incumplimiento, con especial atención al caso español.

⁶ Ver, Comunicación de la Comisión Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social, al Comité de las Regiones. Una Brújula para la Competitividad de la UE. (COM(2025) 30 final).

⁷ Hasta el 26 de julio de 2027. art. 2 Directiva (UE) 2025/794 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de abril de 2025 por la que se modifican las Directivas (UE) 2022/2464 y (UE) 2024/1760 en lo que respecta a las fechas a partir de las cuales los Estados miembros deben aplicar determinados requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad y de diligencia debida por parte de las empresas.

⁸ Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 2006/43/CE, 2013/34/UE, (UE) 2022/2464 y (UE) 2024/1760 en lo que respecta a determinados requisitos de presentación de información corporativa y de diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad, COM(2025) 81 final 2025/0045(COD).

⁹ Véase, RAMOS MUÑOZ, D. (2025a, pp. 1-30); MORAL DE LA ROSA (2025).

¹⁰ Así, RECALDE CASTELLS (2022); PORTELLANO DÍEZ (2024, pp. 1181 y ss.).

La importancia práctica de esta cuestión se evidencia en casos como el de la empresa alemana KiK. En septiembre de 2012, un incendio en la fábrica textil Ali Enterprises, ubicada en Karachi (Pakistán), provocó la muerte de 258 trabajadores. KiK, principal cliente de la fábrica, fue demandada en 2015 ante un tribunal alemán por familiares de las víctimas, quienes alegaban que la empresa había incumplido su deber de diligencia al no exigir condiciones mínimas de seguridad en su cadena de suministro. Sin embargo, la demanda fue desestimada en 2019 por prescripción, sin que el tribunal llegara a pronunciarse sobre el fondo del asunto.¹¹ Este desenlace puso de relieve no solo las dificultades para exigir responsabilidad civil a empresas matrices por daños ocurridos en su red de proveedores, sino también una carencia estructural desde el punto de vista regulatorio: el contrato entre KiK y Ali Enterprises no contenía cláusula alguna que exigiera el cumplimiento de estándares en materia de derechos humanos o sostenibilidad, ni otorgaba a KiK facultades para hacerlos exigibles. Dentro del marco de la autonomía privada, KiK tampoco estaba jurídicamente obligada a incluir tales disposiciones. En consecuencia, una eventual vulneración de esos estándares por parte del socio de KiK no constituía un incumplimiento contractual. Como se analizará a lo largo de este trabajo, la CSDDD viene a corregir esta omisión al imponer la obligación de incorporar garantías contractuales vinculantes en materia de diligencia debida, derechos humanos y medioambiente. Con ello, se refuerza la respuesta jurídica ante casos como el de KiK. No obstante, al hacerlo, también se introduce un elemento de regulación en el Derecho de contratos, ámbito al que este hasta ahora era prácticamente ajeno.

¹¹ Sobre el caso KiK, véase: ECCHR, KiK: Paying the price for clothing production in South Asia, disponible en: <https://www.ecchr.eu/en/case/kik-paying-the-price-for-clothing-production-in-south-asia/>. También, WILHELM (2021, p. 65) y, ampliamente, SCHIRMER (2023, pp. 274 y ss.).

2. Influencias alemanas: el contrato como centro de la obligación de diligencia

Promulgada en julio de 2021, la Ley alemana sobre diligencia debida (en adelante, «LkSG»)¹² representa la contribución alemana al debate sobre la responsabilidad corporativa a lo largo de las cadenas de suministro, de acuerdo con las directrices de la O.N.U.¹³ Mediante este instrumento, Alemania se suma al grupo de países con legislación de esta clase, como Reino Unido,¹⁴ o Francia¹⁵. La Directiva 2024/1760 ha seguido un modelo muy

¹² Gesetz über die unternehmerischen Sorgfaltspflichten in Lieferketten Vom 16. Juli 2021.

¹³ KINDER (2024, p. 7).

¹⁴ La Sección 54 de la Modern Slavery Act 2015 obliga a las empresas con una facturación de más de 36 millones de libras a publicar declaraciones anuales detallando sus esfuerzos para gestionar los riesgos de la esclavitud moderna. Sin embargo, no establece explícitamente la obligación de obtener garantías contractuales de los socios comerciales. La guía actualizada de 2025 proporciona recomendaciones detalladas para ayudar a las organizaciones a cumplir con estos requisitos.

¹⁵ *LOI n° 2017-399 du 27 mars 2017 relative au devoir de vigilance des sociétés mères et des entreprises donneuses d'ordre (1)* - JORF n°0074 du 28 mars 2017 (en adelante, «LV»). La LV modificó el Código de comercio francés (art. L225-102-4), estableciendo la obligación de las empresas que emplean a un cierto número de empleados de establecer e implementar un plan de vigilancia (art. 1 LV). Este plan debe incluir medidas específicas para identificar y prevenir riesgos graves relacionados con los derechos humanos, la salud, la seguridad y el medio ambiente. Las empresas deben establecer procedimientos y mecanismos para evaluar y mitigar estos riesgos, así como para garantizar la efectividad de las medidas implementadas. El art. 2 LV introdujo una segunda modificación en el Código de comercio francés (art. L225-102-5), la cual abre la vía de la responsabilidad civil en caso de incumplimiento de las obligaciones de prevención. Con todo, la LV no especifica cuál haya de ser el contenido del plan.

similar al alemán.¹⁶ Esta semejanza atiende al modo en que la obligación de diligencia debida se canaliza: el contrato. La LkSG obliga a las empresas a adoptar medidas preventivas en relación con sus proveedores directos (§ 6(1) LkSG). Aquí se incluye la obligación de obtener de sus proveedores inmediatos la garantía contractual de que se respetan las expectativas en materia de derechos humanos y medioambiente exigidas por la dirección de dicha empresa; y, además, que el proveedor las aborda adecuadamente a lo largo de la cadena de suministro (§ 6(4) II LkSG). Esto exige la implementación de mecanismos contractuales que permitan verificar el cumplimiento por parte del proveedor directo (§ 6(4) IV LkSG). La regulación alemana se culmina con medidas específicas para el caso de incumplimiento, donde la resolución es un recurso de *ultima ratio*.¹⁷ La entrada en vigor de la normativa alemana en enero de 2023 la convierte en un referente temprano en materia de garantías contractuales, circunstancia que ofrece elementos útiles de análisis para el Derecho español.

¹⁶ HÜBNER / LIEBERKNECHT (2024, párrs. 1 y 35). Para las similitudes entre ambos textos, véase, BLEIER / RITTE (2025), p. 28). El acuerdo de coalición de 9 de abril de 2025 firmado por CDU/CSU y SPD prevé la derogación de la LkSG y su sustitución por la CSDDD («Verantwortung für Deutschland», 21. Legislaturperiode, p. 60).

¹⁷ Cuando se determine la producción consumada o inminente de una violación de una obligación en materia de derechos humanos o de medio ambiente, en el ámbito de negocios de la empresa o en el de un proveedor directo, la empresa debe tomar de inmediato medidas correctivas para prevenir, detener o minimizar el alcance de dicha violación (§ 7(1) LkSG). Respecto a los proveedores directos, la norma prioriza el mantenimiento de la relación contractual. Por eso, si la empresa no puede poner fin a la violación en un futuro previsible, debe elaborar y aplicar de inmediato un plan para poner fin o minimizar dicha violación. El plan debe incluir un cronograma concreto, para el que se prevén diferentes medidas como la suspensión temporal de la relación comercial, durante el tiempo en que se produzcan los esfuerzos para minimizar el riesgo (§ 7(2) LkSG). En este contexto, la resolución del contrato solo se permite ante tres situaciones: (i) cuando la violación se considere muy grave; (ii) cuando la implementación del plan ha sido infructuosa; o (iii) cuando la empresa carece de medios más suaves para obtener el cumplimiento, y no parece prometedor incrementar su influencia sobre dicho proveedor directo (§ 7(3) LkSG).

3. La obligación de recabar garantías contractuales en la CSDDD

3.1. Los códigos de conducta como referencia para las garantías contractuales

Una empresa dentro del ámbito de aplicación subjetiva de la Directiva 2024/1760¹⁸ —«macroempresas» o a los «macro grupos de empresas»—,¹⁹ debe recabar garantías contractuales de sus socios comerciales directos para asegurar el cumplimiento del código de conducta de la empresa y, si es necesario, del plan de acción preventivo (arts. 10.2 b) y 11.3 c) CSDDD). El código de conducta describe las normas y principios que deben seguirse en toda la empresa y sus filiales, así como los socios comerciales, directos o indirectos de la empresa (Cdos. 39, 46 y 54 y art. 7.2 b) CSDDD). Normalmente, se adjuntará, como anexo, e integrará su contenido.²⁰ Por medio del código, se vehicula una política de diligencia debida basada en el riesgo. Sin embargo, la Directiva no especifica ni el contenido que ha de tener el código de conducta ni tampoco las exigencias de las garantías contractuales en este sentido.

¹⁸ En general, la Directiva 2024/1760 se aplica a (art. 2 CSDDD) empresas con más de 1000 empleados y que registren un volumen de negocio neto anual superior a 450 millones de euros a escala mundial. Además, las empresas de terceros países no pertenecientes a la UE se ven afectadas si su volumen de negocios neto en la UE supera el umbral de los 450 millones de euros. En ambos casos, la Directiva se aplica también cuando, sin superarse los umbrales, la empresa es matriz última de un grupo que ha alcanzado tales umbrales. Finalmente, la Directiva se aplica a empresas que han celebrado –o que son la matriz de un grupo el cual ha celebrado– acuerdos de franquicia o de licencia en la UE a cambio de cánones con terceras empresas ante determinadas situaciones.

¹⁹ PORTELLANO DÍEZ (2024, p. 1190).

²⁰ PANNEBAKKER (2024, pp. 4-5).

3.2. El significado de la expresión «garantías contractuales»

A propósito de la LkSG, la doctrina alemana se ha preguntado por el significado de la expresión y si, con ella, el legislador se refiere a la obtención de una garantía legal que fundamenta una responsabilidad objetiva de la contraparte.²¹ La respuesta a esta cuestión es negativa. La obligación de recabar garantías contractuales no constituye una «warranty» (una promesa en el seno del contrato sobre la veracidad de determinados hechos o condiciones). La expresión debe entenderse en un sentido atécnico, como la obligación de diligencia de las empresas de asegurarse que sus socios cumplen su código de conducta, con el fin de prevenir efectos adversos potenciales (art. 10.1 CSDDD), y eliminar efectos adversos reales (art. 11.1 CSDDD).

3.3. Obligaciones de medios y de resultado

La CSDDD concibe la obligación de obtener garantías contractuales como una obligación de medios.²² Ello se compadece con la calificación que la CSDDD hace de las «principales obligaciones de la presente Directiva» como «obligaciones de medios» (Cdo. 19); y es lo que se desprende de la manera en que esta cuenta la obligación de obtener garantías contractuales.²³ Ahora bien, resulta importante distinguir entre dos situaciones: la obligación de diligencia debida frente a las autoridades de control; y el contrato entre la empresa y su contraparte, donde se recaba la garantía. La Directiva 2024/1760 considera a la primera como una obligación de medios: en general, la empresa puede

²¹ CASTLE (2024, p. 304).

²² Crítico con la falta de correspondencia entre las ambiciones de la Directiva y su traducción jurídica como obligaciones de medios, PORTELLANO DÍEZ (2024, pp. 1224-1225).

²³ Así, la CSDDD se refiere a que las empresas deben «tratar de recabar de los socios comerciales directos garantías contractuales que avalen su cumplimiento del código de conducta y, en caso necesario, del plan de acción preventiva»; pero «la empresa solo debe estar obligada a intentar recabar las garantías contractuales, ya que su obtención puede depender de las circunstancias» (Cdos. 46 y 54).

cumplir las obligaciones de la CSDDD, aunque no se logre el resultado deseado.²⁴ Al mismo tiempo, en la medida en la que se trata de garantizar el cumplimiento del código de conducta, la obligación del socio comercial puede considerarse como una obligación de medios. Pero esto no es relevante. El incumplimiento del código de conducta, como modelo de diligencia, implica el incumplimiento de la cláusula.²⁵ Lo que ocurre es que la Directiva concibe la relación entre la empresa y su contraparte en este punto como una «relación societaria» o de *joint venture*;²⁶ lo que se intensifica si el socio es una pyme.²⁷ Ello, con el objetivo de lograr el fin perseguido por el legislador. Por eso, el incumplimiento es visto, si se quiere, como un incumplimiento de ambos, empresa y socio comercial. Esto solo se explica a partir de la obligación de obtener garantías contractuales como manifestación del interés público en los contratos, más allá de los intereses de las partes.

3.4. Una cuestión de compliance de terceros. El Derecho público en los contratos

La obligación de recabar garantías contractuales remite a un debate más amplio sobre el papel del contrato como instrumento de realización de objetivos públicos. En este contexto, algunos autores han defendido que el Derecho privado puede ser, también,

²⁴ Eso sí, el mero uso de garantías contractuales no es suficiente para cumplir con la diligencia debida establecidas (Cdo. 66 *in fine*). Véase, DADUSH / SCHÖNFELDER / STREIBELT (2024, pp. 2 y 3), quienes advierten de que el sentido de la obligación de medios se refiere al sistema de gestión e identificación de riesgos potenciales y reales.

²⁵ Sobre las obligaciones de medios en el concepto neutro de incumplimiento, MORALES MORENO (2009, pp. 215-221).

²⁶ Cdo. 46 y 54: «Las garantías contractuales deben estar concebidas para garantizar que la empresa y los socios comerciales compartan adecuadamente las responsabilidades». Sobre el contenido del contrato para cumplir con la CSDDD, DADUSH / SCHÖNFELDER / STREIBELT (2024, pp. 5 y ss.); lo que en general consiste en no transferir simplemente a la contraparte todo el riesgo y responsabilidad en el cumplimiento.

²⁷ La Directiva prevé que la empresa proporcione apoyo específico al socio pyme, incluso financiero (arts. 10.2 e), 10.3, 11.3 f) y 11.4 CSDDD).

«sosteniblemente responsable», en el sentido de que permite a las partes incorporar cláusulas que reflejen estándares sociales y medioambientales. Es la tesis de J. E. Schirmer, para quien el contrato puede vehicular compromisos voluntarios con la sostenibilidad sin necesidad de alterar su estructura dogmática tradicional. Desde esta perspectiva, la inclusión de cláusulas de sostenibilidad sería una manifestación legítima —aunque no novedosa— de la autonomía privada.²⁸

Sin embargo, la Directiva 2024/1760 introduce un cambio cualitativo: convierte esa posibilidad en una obligación jurídica. La función del contrato como vehículo de responsabilidad social ya no depende de la voluntad de las partes, sino que se impone normativamente, dentro de su ámbito de aplicación. Esta transformación desplaza el eje desde la libertad de pactar hacia la imposición regulatoria, lo que sí representa una mutación relevante en el modelo contractual. En este sentido, la Directiva no se limita a permitir un uso social del contrato, sino que lo exige, integrando objetivos públicos en el núcleo de las relaciones contractuales privadas. Esto supone un cambio de paradigma significativo que interpela directamente al *iusprivatista*.

Siguiendo el modelo de la LkSG, busca extender indirectamente su ámbito de aplicación a sujetos que escapan a la competencia regulatoria directa de la Unión Europea.²⁹ El objetivo es asegurar el cumplimiento normativo efectivo y prevenir efectos adversos.³⁰ Por eso, esta vocación

²⁸ SCHIRMER (2023, pp. 74-116, 306 y ss.).

²⁹ En referencia a la LkSG, KORCH(2023, párr. 90).

³⁰ SCHMID / THOMALE (2024, sec. 1.b). En este sentido, el Cdo. 45 de la Directiva se refiere a un «efecto palanca» a partir del cual las empresas deben utilizar su influencia en el socio comercial directo para alcanzar los objetivos de mitigación y eliminación de efectos adversos más allá de sus propios socios directos, a lo largo de toda la cadena de actividades. Este enfoque ha sido objeto de críticas, fundamentalmente desde el punto de vista de la aplicación privada de dichos estándares a través de la responsabilidad civil extracontractual. En este sentido, WAGNER, G. (2023, p. 526); PACCES (2023); SCHMID / THOMALE (2024, sec. 2. V. b. 1).

de expansión en la cadena de actividades conlleva la aplicación a un número indeterminado, pero con seguridad elevado, de empresas.³¹

La obligación de recabar garantías contractuales no responde a una ordenación dogmática previa ni a la autonomía de la voluntad de las partes. Tampoco obedece al interés social.³² Bajo una perspectiva estrictamente política, la obligación responde a un objetivo regulatorio de Derecho público, que busca integrar los valores de sostenibilidad y derechos humanos en las relaciones contractuales privadas.³³ Ello se enmarca dentro de un movimiento, más amplio, que viene recurriendo al Derecho privado para lograr objetivos públicos.³⁴ Así, se genera una «privatización» de los derechos humanos y del medio ambiente: al incorporar intereses públicos, la inobservancia de estos intereses se convierte (también) en un problema de cumplimiento contractual, que será decidido por tribunales civiles o arbitrales en el marco de la ejecución del contrato.³⁵

Para las empresas, recabar las garantías contractuales no es sino una cuestión de «*compliance*» o cumplimiento normativo, el cual no se limita al interior de la organización, sino que se extiende a las

³¹ PORTELLANO DÍEZ (2024, p. 1201).

³² Puede decirse que el interés social es esencialmente el interés común de los accionistas en maximizar el valor de sus inversiones de acuerdo con el contrato social; lo cual es coherente con la maximización de riqueza en una economía de mercado. Véase en este sentido, ALFARO ÁGUILA-REAL (2016, pp. 215 y ss.). Crítico con la inclusión de objetivos sociales o de intereses colectivos como parte de los objetivos de las sociedades, RECALDE CASTELLS (2022, pp. 5 y ss.). Bien es verdad que la vigilancia de la cadena de suministro y la incorporación de cada vez mayor diligencia es algo que se viene haciendo por las empresas de acuerdo con los estándares de muchos sectores. Pero también es cierto que el auto cumplimiento voluntario de dichos estándares presenta sus límites (al respecto, HÜBNER (2020, p. 141)).

³³ PORTELLANO DÍEZ (2024, pp. 1210 y ss.).

³⁴ Esto se aprecia bien en el Derecho de sociedades. Véase, RECALDE CASTELLS (2022, pp. 8 y ss.).

³⁵ SPIESSHOFER / GRAF VON WESTPHALEN (2015, p. 77).

relaciones con terceros.³⁶ Es un «*third party compliance*» o *compliance* de terceros cuya implantación se vehicula a través de las relaciones contractuales.³⁷ Como resultado, a la reglamentación contractual se le suma una suerte de «equipamiento regulatorio»³⁸. Dicho equipamiento permite que los intereses públicos de la Unión Europea se integren dentro de las relaciones contractuales entre particulares,³⁹ y, en particular, el cumplimiento normativo de los deberes de cuidado con terceros.⁴⁰ Por eso, una vez incorporada al contrato, la obligación de recabar garantías es un saliente de la regulación inyectada al Derecho contractual.⁴¹

En este contexto, la configuración del contrato adquiere un carácter central⁴². Con la introducción del Derecho público en el contrato, la confección del contrato deviene importante también en términos de cumplimiento normativo —y no solo de

³⁶ Véase, en materia de *compliance* con terceros, SHORT / TOFFEL (2016, pp. 22-24), quienes se refieren a seguridad alimentaria, control de emisiones, productos defectuosos y dispositivos médicos, contabilidad, telecomunicaciones y etiquetado voluntario de productos.

³⁷ WILHELM (2021, pp. 658-659).

³⁸ SPIESSHOFER / GRAF VON WESTPHALEN (2015, p. 77).

³⁹ Crítico con este modo de operar, PORTELLANO DÍEZ (2024, p. 1206).

⁴⁰ WAGNER (2022, párr. 2123); DADUSH / SCHÖNFELDER / STREIBELT (2024, pp. 1 y 14).

⁴¹ Detrás de este enfoque está la idea de que los efectos adversos para el medio ambiente y los derechos humanos nos los causan directamente las macroempresas a las que directamente se refiere la norma, sino sobre todo otras empresas de la cadena de actividades de las macroempresas afectadas. En este sentido, PORTELLANO DÍEZ (2024, pp. 1198, 1199).

⁴² Prueba de ello son (i) las reglas modelo publicadas por la American Bar Association para proteger los derechos de los trabajadores en contratos de cadena de custodia; la red global «Chancery Lane Project», ocupada en desarrollar cláusulas sobre protección del medio ambiente en los contratos internacionales; o (iii) el «Responsible Contracting Project» centrado en ofrecer un kit de herramientas al que las empresas pueden recurrir para mejorar la protección de los derechos humanos y el medioambiente en sus contratos y cadenas de suministros (véase, <https://www.responsiblecontracting.org/toolkit>).

seguridad jurídica para las partes—. ⁴³ La obligación de recabar garantías contractuales significa que empresas quedan obligadas a introducir «cláusulas de compliance» a través de las cuales introducen mandatos legales o exigencias extrajurídicas de comportamiento. ⁴⁴ La materialización jurídico-contractual de las exigencias normativas ofrece diferentes posibilidades. Consciente de su importancia, la Directiva 2024/1760 obliga a la Comisión a adoptar, antes del 26 de enero de 2027, orientaciones sobre cláusulas modelo voluntarias (art. 18 CSDDD). En lo sucesivo, me referiré a las cláusulas que incorporan el mandato de la CSDDD como «Cláusulas de Garantía».

Que las Cláusulas de Garantía respondan a un imperativo regulatorio tiene importantes implicaciones en su análisis. En cierto modo, las categorías tradicionales del Derecho de contratos siguen siendo útiles para identificar los problemas. Sin embargo, la valoración y ponderación que se realice a partir de ahí será distinta, ya que el interés público debe ser tomado en consideración. Así sucede tanto en materia de su eficacia (IV), como de *enforcement* (V).

4. La eficacia y el control de las cláusulas de garantía

La Directiva 2024/1760 presenta una tensión entre el carácter regulatorio de las Cláusulas de Garantía y la eficacia de estas. Consciente del desequilibrio en las relaciones contractuales, la Directiva establece que las cláusulas deben ser «justas, razonables y no discriminatorias», cuando el socio comercial directo es una

⁴³ PANNEBAKKER (2024, p. 9).

⁴⁴ WILHELM (2021, pp. 660-661).

pyme⁴⁵ (arts. 10.5 II, y 11.6 II CSDDD). Con ello, la Directiva busca compensar la asimetría contractual en estas relaciones.⁴⁶ Pero no solo eso. En realidad, la Directiva es consciente de que, si el contrato resulta desproporcionado, la efectividad de la diligencia debida disminuye.⁴⁷ En este contexto, la razonabilidad implica que la cláusula no debe ser excesiva en relación con los objetivos perseguidos (proporcionalidad); la no discriminación obliga a la empresa a tratar a todos sus proveedores de manera igualitaria; y la justicia busca evitar que la cláusula favorezca desproporcionadamente a la parte fuerte. Este triple mandato constituye un test de eficacia de las Cláusulas de Garantía, que debe ser interpretado según el Derecho aplicable (1). En el caso del Derecho español, el test requiere diferenciar si el contrato fue negociado individualmente (2) o si se contrató por adhesión (3).

4.1. Derecho aplicable

El control de la eficacia de las Cláusulas de Garantía dependerá de la aplicabilidad del Derecho español. En términos generales, esto ocurrirá si las partes lo establecen en el contrato (art. 3.1 Reglamento CE 593/2008, «Roma I»). De lo contrario, la ley española se aplicará si la empresa que realiza la prestación característica tiene su residencia habitual en España, lo cual es poco probable (cfr. art. 4 Roma I).⁴⁸

⁴⁵ Según el art. 3.1 i) CSDDD se considera «pyme» a una microempresa o una pequeña o mediana empresa, independientemente de su forma jurídica, que no forme parte de un gran grupo, conforme a las definiciones del artículo 3, apartados 1, 2, 3 y 7 de la Directiva 2013/34/UE. En este sentido, la Directiva 2013/34/UE considera como mediana empresa –por establecer el umbral último– a aquellas sociedades que no excedan de 250 empleados, cuyo volumen de negocios anual no supere los 50 millones de euros, y cuyo balance general sea inferior a 43 millones de euros.

⁴⁶ Cfr. Cdo. 69 CSDDD.

⁴⁷ DADUSH / SCHÖNFELDER / STREIBELT (2024, pp. 9 y 10).

⁴⁸ En cualquier caso, si un tribunal español conoce del asunto, el estándar de la CSDDD podría ser aplicable como orden público del foro (cfr. art. 9 Roma I). Ello dependería de la trasposición española, ya que la Directiva solo otorga cualidad de Derecho imperativo a las normas sobre responsabilidad civil de las empresas (art. 29.7 CSDDD).

Finalmente, la Convención de Viena sobre compraventa internacional de mercaderías —que también es Derecho español— se aplicará si ambas empresas tienen su sede en Estados contratantes (art. 1.1 a) CISG).

4.2. Cláusulas de Garantía negociadas individualmente

El contenido de las Cláusulas de Garantía solo está limitado por la ley, la moral y el orden público (art. 1255 CC). Por incorporar un estándar regulatorio, será complicado plantear la nulidad de la cláusula por contravención de norma (arts. 6.3 y 1275 CC). Con todo, la obligación de justicia, razonabilidad y no discriminación deja abiertas, al menos, las siguientes cuestiones.

4.2.1. Derecho extranjero contrario al orden público

Siendo aplicable el Derecho español, puede ocurrir que una Cláusula de Garantía incorpore un estándar legal de Derecho extranjero necesario para cumplir con los deberes de cuidado impuestos, y que dicho estándar contravenga una norma imperativa de Derecho nacional.⁴⁹ Por ejemplo, si una cláusula negociada individualmente obliga a la empresa a compensar a su socio directo —que opera en un país fuera de la UE y que no ha ratificado todos los tratados del Anexo I CSDDD— según la ley de ese país, y dicha compensación es punible bajo la corrupción entre particulares según el art. 286 *bis* CP español, la cláusula sería nula por contravenir una norma imperativa (art. 6.3 CC).

4.2.2. Cláusulas oscuras

El art. 1288 CC establece una regla que puede cobrar relevancia a la hora de interpretar las Cláusulas de Garantía. Este precepto establece

⁴⁹ Véase, WILHELM (2021, p. 669).

el principio *in dubio contra stipulatorem*, cuando una cláusula es oscura o puede interpretarse de diferentes maneras. Así, si la Cláusula de Garantía obliga a la contraparte a cumplir e implementar «todas las medidas necesarias» para asegurar el cumplimiento de «todos los estándares de sostenibilidad» requeridos por la empresa, la cláusula sería ineficaz, por ambigua o indeterminada, y emplear términos vagos y amplios. Ahora bien, si se determina la oscuridad, el resultado de la regla no puede contradecir el sentido de la Cláusula de Garantía, como expresión regulatoria.⁵⁰ Esto es, la oscuridad no puede conducir a una interpretación que de facto suponga que la empresa no cumple con su obligación de recabar la garantía. De ahí que favorecer a la contraparte implique reconducir el sentido de la cláusula al cumplimiento de lo necesario para que la garantía contractual resulte determinable y eficaz.

4.2.3. Ventaja injusta

Las Cláusulas de Garantías pueden fallar, cuando imponen a la contraparte un código de conducta u otras condiciones, que puedan constituir «ventaja injusta», si se dan sus requisitos.⁵¹

Por ejemplo, si la Cláusula de Garantía obliga a la pyme a implementar y cumplir con todos los estándares de sostenibilidad establecidos por la empresa dentro de los próximos seis meses. Además, la empresa se reserva el derecho de auditar las instalaciones de la pyme en cualquier momento para asegurar el cumplimiento. La pyme asume la responsabilidad de todas las multas y sanciones impuestas por las autoridades a la empresa. Todo esto, sin que la empresa esté obligada a proporcionar ningún tipo de apoyo

⁵⁰ Véase, CARRASCO PERERA (2024, sec. 10/77).

⁵¹ Véase, GINÉS CASTELLET (2016, pp. 15-34). Es decir, en aquellas situaciones en las que la Cláusula de Garantías otorga a la empresa una ventaja excesiva en términos económicos o manifiestamente injusta o excesiva, aprovechando una situación de debilidad de la otra parte.

financiero o técnico para la implementación de la tecnología necesaria. La pyme asume todos los costes.

La situación admitiría calificarse como ventaja injusta en aquellos ordenamientos que formalmente la reconocen como institución.⁵² Para el Derecho civil español común, que no conoce la ventaja injusta,⁵³ el mandato de justicia, razonabilidad y no discriminación constituye una nueva incursión de la institución en las relaciones ente privados, para el ámbito que nos ocupa y cuando la contraparte sea una pyme.⁵⁴ Aquí, la lógica societaria con la que Directiva contempla la obtención de garantías,⁵⁵ hace que esta sea especialmente cuidadosa en señalar la importancia de un adecuado reparto de costes entre empresa y socio comercial.⁵⁶ De ahí que pueda sostenerse una extensión de la ventaja injusta a cualquier relación contractual sujeta a la CSDDD, y no solo a aquellas en las que intervienen pymes.

4.2.4. La modificación del código de conducta por una sola parte

La relación de la Cláusula de Garantía con el código de conducta de la empresa plantea la cuestión de si la empresa puede modificar unilateralmente el contenido del código. Una respuesta apresurada conduciría a considerar ineficaz la cláusula a la vista del art. 1256 CC. Dejando a un lado la superación de la imposibilidad del arbitrio de parte en la determinación de la prestación,⁵⁷ aquella norma piensa

⁵² Arts. 621-45 CCCat, art. 508 Fuero Nuevo de Navarra, art. 4:109 PECL, art. II.-7:207 DCFR y art. 3.2.7 Principios Unidroit.

⁵³ Sobre la aplicación de la ventaja injusta al Derecho del Código civil español, por la vía del dolo, véase, ampliamente, FENOY PICÓN (2023, pp. 87-152, 721-728).

⁵⁴ Puede decirse que se unirá a la «avanzadilla» que representa el art. 1302.3 CC, que vincula la ventaja injusta a una situación de discapacidad del contratante perjudicado. En este sentido, GARCÍA RUBIO / VARELA CASTRO (2022, pp. 664-666).

⁵⁵ *Supra*, III.3.

⁵⁶ DADUSH / SCHÖNFELDER / STREIBELT (2024, pp. 9-11).

⁵⁷ Véase, ampliamente, GÓMEZ POMAR (2018, pp. 248 y ss.).

en el hecho mismo de quedar obligado; y no en que, constituida la obligación, el precio u otras partes de la reglamentación puedan determinarse por un contratante.⁵⁸ A ello se añade que, por tratarse de un elemento regulatorio dentro del contrato, la modificación del contrato venga exigida por la necesidad de cumplir con la diligencia debida. El límite solo vendría dado por la prohibición de obtener una ventaja injusta en la modificación.

4.3. Cláusulas de Garantías predispuestas

Por razones operativas y de eficiencia, las garantías contractuales se incorporarán habitualmente en los contratos entre las empresas y sus socios directos mediante cláusulas predispuestas,⁵⁹ generalmente acompañadas del código de conducta de la empresa.⁶⁰ Aquí se hace palpable la tensión entre el carácter regulatorio de las Cláusulas de Garantía, que responden a objetivos públicos, y la obligación de que estas sean «justas, razonables y no discriminatorias» (arts. 10.5 II y 10.6 II CSDDD). Los controles propios del Derecho de las condiciones generales pueden evitar que las Cláusulas de Garantía perjudiquen a la empresa adherente.⁶¹

4.3.1. Previo. La formación del contrato y la batalla de formularios

La formación del contrato con condiciones generales puede plantear un problema de batalla de formularios. Así sucederá, si la pyme adherente contesta a la propuesta de la empresa en materia de sostenibilidad, remitiendo otro formulario con su propio código de conducta sobre la

⁵⁸ Véase, STS, 1.^a, 16 de junio de 2016, F. D. 3.^o (M.P.: Fernando Pantaleón Prieto; ES:TS:2016:2870).

⁵⁹ WAGNER (2022, párrs. 2139 y 2140).

⁶⁰ SPIESSHOFER / GRAF VON WESTPHALEN (2015, p. 76); DEPPING (2022, párr. 66).

⁶¹ WAGNER (2022, párr. 2133).

misma cuestión.⁶² No es este el lugar para entrar las diferentes teorías formuladas a propósito de la batalla de formularios.⁶³ Considerando el contenido regulatorio de la Cláusula de Garantías, salvo que la empresa no incorpore en su oferta una mención explícita de que solo se considerará aceptación del destinatario aquella que coincida plenamente con su oferta en materia de cumplimiento normativo,⁶⁴ cualquier contradicción deberá resolverse de manera que permita la incorporación de la Cláusula de Garantía al contrato.

4.3.2. Control de incorporación y cláusulas sorpresivas

Aceptar el cumplimiento de cada código de conducta «a ciegas», sin considerar sus detalles,⁶⁵ puede originar un problema de incorporación. El control de incorporación garantiza que las cláusulas predispuestas por una de las partes hayan sido correctamente integradas y aceptadas por la otra. Los contornos de este control son conocidos⁶⁶ y han sido perfilados por la Sala 1.^a del Tribunal Supremo.⁶⁷ El control de incorporación de las Cláusulas de Garantías no se limita por el art. 4 II de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación (en adelante, la «LCGC»), porque la norma se refiere a casos en los que la condición general en sí ya venga determinada por un Convenio internacional o por una

⁶² DEPPING (2022, párr. 65).

⁶³ Al respecto, puede verse PERALES VISCASILLAS (1998, pp. 114 y ss.).

⁶⁴ En este sentido sobre la batalla de formularios, DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN (2007, cap. XI, sec.47).

⁶⁵ DEPPING (2022, párr. 65).

⁶⁶ arts. 5 y 7 LCGC.

⁶⁷ STS, 1.^a, núm. 296/2020, de 12.06.2020: «Como hemos declarado en las sentencias 241/2013, de 9 de mayo, y 314/2018, de 28 de mayo, el control de incorporación o inclusión es, fundamentalmente, un control de cognoscibilidad. Lo que requiere, en primer lugar, que el adherente haya tenido oportunidad real de conocer al tiempo de la celebración del contrato la existencia de la condición general controvertida y, en segundo lugar, que la misma tenga una redacción clara, concreta y sencilla, que permita una comprensión gramatical normal».

disposición legal o administrativa de carácter general y de aplicación obligatoria para los contratantes. En el caso de las Cláusulas de Garantía, la CSDDD no indica cuál haya de ser el contenido exacto o la redacción de la cláusula. Por ello, su incorporación al contrato se someterá al control de incorporación (arts. 5.5 y 7 LCGC).

A propósito de la LkSG, en Alemania, el control de incorporación de Cláusulas de Garantía se ha centrado fundamentalmente en la sorpresividad.⁶⁸ Las «cláusulas sorpresivas» son aquellas tan inusuales que el adherente no pueda esperarlas, en cuyo caso no se convierten en parte del contrato (§ 305c BGB). Por reproducir un estándar legal impuesto, se entiende que las Cláusulas de Garantía no pueden no superar el control de incorporación.⁶⁹ Y es que resulta difícil concebir un escenario en el que la Cláusula de Garantía para cumplir con los deberes de diligencia impuestos sea inusual y sorpresiva.⁷⁰ Las mismas consideraciones valen para el Derecho español, donde la teoría de las cláusulas sorpresivas está menos desarrollada.⁷¹ Aun así, la sorpresividad de una Cláusula de Garantía en este contexto podría aparecer, si para un determinado sector, la empresa predisponente incorpora estándares del todo inusuales o que correspondan a otro sector del tráfico (cfr. art. 1288 CC).

⁶⁸ Y es que el § 310.1 BGB excluye expresamente el control de incorporación para contratos entre empresarios.

⁶⁹ WAGNER (2022, párr. 2153); KORCH (2023, párr. 103);

⁷⁰ Véase, WILHELM (2021, p. 676); WAGNER (2022, párrs. 2142, 2143, 2144).

⁷¹ La Sala 1.^a del Tribunal Supremo ha desarrollado la doctrina de las cláusulas sorprendentes, al calor de las cláusulas limitativas en contratos de seguro. Así, las SSTs, 1.^a, núm. 160/2021, de 22.03.2021 (para una cláusula que exigía un determinado volumen de precipitaciones y de persistencia de la lluvia, para admitir la cobertura en un seguro multirriesgo-familia-hogar); y núm. 252/2018, de 26.04.2018 (para una cláusula «*claim made*»). Igualmente, el Tribunal Supremo ha desarrollado la sorpresividad en materia de cláusulas suelo en contratos de préstamos hipotecarios celebrados entre no consumidores (STS, 1.^a, núm. 30/2017, de 18.01.2017).

4.3.3. Control de contenido o abusividad entre empresarios

La obligación de que las Cláusulas de Garantías sean «justas, razonables y no discriminatorias» (arts. 10.5 II y 10.6 II CSDDD) abre la puerta a un control de contenido o abusividad en los contratos celebrados entre la empresa y una pyme. Con ello, se sigue una senda similar a la abierta por otros instrumentos legislativos europeos.⁷² Para España, la transposición de la Directiva implicará reconocer un control de contenido en un ámbito —la contratación entre empresarios— en el que hasta ahora esta posibilidad ha sido rechazada.⁷³ De nuevo, esta vía tiene carácter alemán. Uno de los principales problemas identificados ante la LkSG es el desequilibrio de las Cláusulas de Garantía en la contratación seriada.⁷⁴

En este ámbito, surge la pregunta de si, por dar cumplimiento a una obligación impuesta por el legislador, las Cláusulas de Garantía se sujetan a control de contenido. Parte de la doctrina alemana ha

⁷² Según el Reglamento (UE) 2016/679 (de protección de datos), el consentimiento del interesado al tratamiento de los datos debe realizarse mediante una declaración por escrito que no contenga cláusulas abusivas, en el sentido de la Directiva 93/13 (Cdo. 42). En este contexto, el art. 7.2 del Reglamento obliga a emplear un lenguaje claro y sencillo. Con todo, hay razones para dudar de que el legislador europeo haya establecido aquí un genuino control de contenido. Al respecto, McCOLGAN (2021, pp. 695 y ss.).

⁷³ No es el lugar para dedicarse a esta cuestión. Está arraigado en el Derecho español que no procede el control de contenido de las condiciones generales en contratos celebrados entre empresarios, las cuales solo quedan sometidas a control de incorporación. La sistemática de los arts. 7 y 8 LCGC es clara en este respecto. Y puede decirse que no existen dudas en los autores (véase, CÁMARA LAPUENTE, 2016). Ello, a pesar de las dudas —legítimas— suscitadas por el preámbulo de la LCGC, y su mención al abuso de posición dominante y la nulidad en contratos entre empresarios. Igualmente, la Sala 1.ª del Tribunal Supremo no ha contribuido a clarificar demasiado las cosas en este punto. Antes bien, ha explorado el camino que permite apreciar un control de abusividad en contratos entre empresarios, a modo de óbiter, sobre la base de los arts. 1258 y 57 CC. Así, la STS, 1.ª, Pleno, núm. 367/2016, de 03.06.2016. Véase, también la STS, 1.ª, núm. 30/2017, de 18.01.2017.

⁷⁴ DEPPING (2022, párr. 71).

respondido negativamente a la pregunta.⁷⁵ Bajo este enfoque, las cláusulas quedarían fuera del control de contenido, porque reflejan disposiciones legales o reglamentarias imperativas (arts. 4 II LCGC y 1.2 Directiva 93/13). Con ello, se atribuye una «*Leitbildfunktion*» a los arts. 10 y 11 CSDDD en materia de Cláusulas de Garantía (o a las disposiciones legales encargadas de trasponerlos). Sin embargo, no es una respuesta convincente. La Directiva se limita a imponer a las empresas la obligación de recabar garantías contractuales y establecer mecanismos de verificación, sin concretar el contenido de dichas cláusulas ni las consecuencias derivadas de su incumplimiento.⁷⁶ A salvo de mínimos estándares,⁷⁷ las empresas tienen discreción para determinar el contenido. Bien miradas las cosas, el hecho de que las Cláusulas de Garantía obedezcan a la imposición de la Directiva 2024/1760 puede incidir en el criterio de abusividad aplicable, aunque no justifica su exclusión, siendo ello coherente con el principio de justicia, razonabilidad y no discriminación.

Sentado lo anterior, es preciso ofrecer algunos parámetros sobre el control de abusividad de las Cláusulas de Garantía. La regla general es la del art. 82.1 Real Decreto Legislativo 172007, de 16 de noviembre (en adelante «TRGDCE»). La cláusula no debe causar, en contra de las exigencias de la buena fe, un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato, en perjuicio de la pyme. Sin embargo, en la contratación entre empresas, la valoración de los intereses en conflicto puede conducir a resultados distintos a los que se obtendrían en contratos con consumidores.⁷⁸ En general, habrá que estar a la experiencia de la pyme en el sector en el que contrata; a su tamaño; y, sobre todo, a la situación de dependencia con la predisponente. La valoración final será el resultado de una

⁷⁵ SPINDLER (2022, pp. 105-106); WAGNER (2022, párr. 2156); KORCH (2023, párrs. 102, 106-107).

⁷⁶ En este sentido, WILHELM (2021, pp. 678-679).

⁷⁷ Por ejemplo, que en el caso de las pymes el coste de la comprobación por un tercero independiente no sea asumido por la parte adherente, salvo pacto en contrario (arts. 10.5 II y 11.6 II CSDDD); o la obligación en los contratos sometidos a la legislación de un Estado Miembro de que los contratos incluyan la opción de suspender o terminar la relación contractual (arts. 10.6 III y 11.7 III CSDDD).

⁷⁸ En este sentido, FUCHS (2016b, párr. 375).

ponderación de los intereses en conflicto, así como de la necesidad de protección a la pyme adherente.⁷⁹

La ponderación exige tener presente que la Cláusula de Garantía responde fundamentalmente a un interés público regulatorio.⁸⁰ Por esta razón —y a diferencia de un contexto de contratación no ya con consumidores, sino también entre empresarios sin intereses públicos en liza—, que la Cláusula de Garantía vaya más allá de lo necesario para cumplir sus objetivos no la convierte automáticamente en injusta ni desproporcionada.⁸¹ Antes bien, será cuestión de acudir al caso concreto y determinar si —a la luz del interés público existente en la introducción de la cláusula— los intereses de la pyme adherente merecen más protección en el caso concreto. Y todo ello, además, de acuerdo con una valoración *ex ante*.

(i) Una cláusula que obligue a la pyme al cumplimiento general de «todas las obligaciones establecidas por la CSDDD» será eficaz cuando ambos contratantes están dentro del ámbito de aplicación de este instrumento. Sin embargo, cuando la adherente no esté sujeta a una legislación de la Unión Europea, dicha cláusula sería nula por crear un desequilibrio. La razón está en el cuidado del legislador europeo en delimitar los obligados directos.⁸²

(ii) Una cláusula que obligue a la pyme a cumplir estándares de Derecho de la Unión Europea, que para ella constituye Derecho extranjero, difícilmente puede considerarse abusiva, ya que la predisponente está legalmente vinculada a dicho Derecho comunitario. En cambio, si la cláusula se refiere al Derecho nacional de

⁷⁹ FUCHS (2016b, párr. 380).

⁸⁰ En este sentido, se debe considerar que el interés principal de la predisponente es cumplir con la regulación impuesta (KORCH (2023, párr. 108)). A ello se une el riesgo reputacional y el hecho de que la Cláusula de Garantía constituirá el medio de prueba más habitual para probar el cumplimiento normativo (WILHELM (2021, pp. 680-681)). Desde el lado del adherente, el interés reside en el derecho a autoorganizarse, unido al incremento de costes que puede resultar de la Cláusula de Garantía (WILHELM (2021, p. 683)).

⁸¹ KORCH (2023, párr. 107). En distinto sentido, WAGNER (2022, párr. 2148).

⁸² Sobre el ámbito directo de aplicación, y en especial a la eliminación de las actividades de especial riesgo, véase PORTELLANO DÍEZ (2024, pp. 1188-1197).

la predisponente o a estándares de Derecho fuera de la Unión Europea (como el estadounidense o el del Reino Unido), la cuestión es menos clara. La abusividad se medirá según cuánto se aleje el estándar legal aplicable de la cláusula del Derecho nacional de la pyme.⁸³

(iii) Las Cláusulas de Garantía que se remiten a estándares suprallegales no vinculantes o a principios internacionales de *soft law* no se considerarán abusivas si estos estándares son igualmente reconocidos en el país de residencia de la pyme adherente.⁸⁴ Fuera de este escenario, la abusividad se evaluará según el grado de separación de la cláusula respecto al estándar legal aplicable por la ley nacional de la pyme, así como el coste de implementación de dichos estándares para el adherente.⁸⁵

(iv) Las cláusulas de auditoría para verificar el cumplimiento del código de conducta serán abusivas si otorgan a la empresa un poder de inspección prácticamente ilimitado.⁸⁶ Esto ocurre cuando la cláusula no detalla el alcance de la auditoría, las formas de su ejercicio (con o sin preaviso), la información accesible, las garantías de confidencialidad sobre la información obtenida, y los fines para los cuales se utilizará. Además, la cláusula puede ser abusiva si impone que todos los costes de la auditoría sean soportados por la empresa adherente.⁸⁷ También será abusiva si obliga a la pyme a

⁸³ WAGNER (2022, párrs. 2159, 2161).

⁸⁴ WILHELM da el ejemplo de las directrices de la OECD sobre erradicación del trabajo infantil y la trata de personas en las cadenas de suministro, que son igualmente Derecho aplicable en Alemania. WILHELM (2021, p. 685).

⁸⁵ WAGNER (2022, párr. 2167). Considera que estas cláusulas no serán nunca abusivas, WILHELM (2021, p. 686).

⁸⁶ En similar sentido, WAGNER 2022, párr. 2196).

⁸⁷ Se debe tener en cuenta que «las garantías contractuales deben estar concebidas para garantizar que la empresa y los socios comerciales compartan adecuadamente las responsabilidades» (Cdo.s 46 y 54 CSDDD).

vigilar el cumplimiento del código de conducta de la predisponente con sus socios comerciales directos.⁸⁸

(v) Las cláusulas que establezcan una indemnización por incumplimiento de la pyme pueden no superar el test de abusividad si otorgan una sobrecompensación a la predisponente.⁸⁹

(vi) Las cláusulas de terminación anticipada deben ajustarse a lo dispuesto por la CSDDD, que considera la resolución como un remedio de *ultima ratio*. En su versión actual, el Ómnibus II ha eliminado las referencias a la terminación, y se refiere solo a la suspensión temporal (Cfr. arts. 10.6 y 10.7). Esto no implica la imposibilidad de resolver anticipadamente el contrato por incumplimiento, pero limita hacerlo ante incumplimientos insignificantes que no afectan a la obligación de diligencia y son problemáticas.⁹⁰ Ante incumplimientos relevantes, el estándar legal que proporciona la Directiva apunta a la obligación de la empresa de conceder una especie de plazo adicional que posibilite en la medida de lo posible el cumplimiento (arts. 10.6 IV y 11.7 IV CSDDD). Por su parte, aquellas cláusulas que permitan terminar unilateralmente el contrato ante sospechas mínimas e infundadas de incumplimiento serán abusivas.⁹¹

(vii) Las cláusulas que autoricen una modificación del contenido de la obligación en favor de la predisponente no serán abusivas si sirven al cumplimiento de la obligación de diligencia impuesta por la CSDDD y se someten a la condición de que se cumplan unos requisitos

⁸⁸ WAGNER (2022, párr. 160). En estos casos, la ponderación entre el interés de cumplimiento de la empresa predisponente y el interés de la empresa adherente de evitar costes elevados se decantaría en favor de la segunda en la mayoría de los casos. Acaso con la excepción de que el no cumplimiento del estándar de la cláusula exponga a la empresa predisponente a sanciones importantes. Así, WILHELM (2021, p. 684).

⁸⁹ Especial atención debe prestarse a las cláusulas penales que obliguen al adherente a pagar o restituir cualquier sanción impuesta a la predisponente por las administraciones en caso de incumplimiento de las reglas de diligencia. En este sentido, DEPPING (2022, párr. 107).

⁹⁰ WAGNER (2022, párr. 2188).

⁹¹ KORCH (2023, párr. 113).

tasados y objetivamente determinables.⁹² Por ejemplo, la modificación del código de conducta para adaptarse a cambios regulatorios que imponga al predisponente la obligación de notificación inmediata.

4.3.4. Control de transparencia entre empresarios

Las Cláusulas de Garantía pueden someterse a control de transparencia, cuando la contraparte es una pyme. En Alemania, a propósito de la LkSG, esto no es problemático, ya que se acepta el control de contenido entre empresarios.⁹³ La falta de transparencia puede conducir a la abusividad de la cláusula directamente.⁹⁴ A este respecto, el mandato de justicia de la CSDDD para las Cláusulas de Garantía encajaría con el modelo de control alemán.

En España, no se considera con carácter general que la falta de transparencia implique abusividad en contratos con consumidores.⁹⁵ Sin embargo, en contratos entre empresarios, siendo uno de ellos una pyme, el mandato de justicia de la Directiva 2024/1760 permite subsumir una obligación de transparencia. Refiriéndose a las orientaciones sobre Cláusulas de Garantía tipo, que corresponde presentar a la Comisión, el Cdo. 66 CSDDD exige que las cláusulas prevean una «asignación clara de las tareas entre las partes

⁹² En similar sentido, KORCH (2023, párr. 110).

⁹³ Véase, FUCHS (2016a, párrs. 49 y 52).

⁹⁴ Según el § 307.1 segundo inciso BGB, «un perjuicio desproporcionado [entre los derechos y obligaciones de las partes, léase] también puede surgir, si la cláusula no es clara y comprensible. La doctrina está dividida en este punto, véase, por todos, FUCHS (2016b, párrs. 330-332).

⁹⁵ PANTALEÓN PRIETO (2023, pp. 26-30), para quien la falta de transparencia material es irrelevante si la cláusula no es abusiva, es decir, que el control de transparencia es un genuino control de contenido o abusividad. Esta visión se compadece con la jurisprudencia del TJUE, la cual entiende que si una cláusula no está redactada de manera clara y comprensible a efectos del art. 4.2 Directiva 93/13, el juez debe examinar si ésta es abusiva en el sentido del art. 3.1 Directiva 93/13. Véase, STJUE 12 de diciembre de 2024, párr. 108 (C-300/23 - EU:C:2024:1026 - Kutxabank, S.A.) y las que allí se citan. En efecto, el Tribunal Supremo interpreta el art. 4.2 Directiva 93/13 en el sentido de que el control de transparencia solo permite entrar a analizar si la Cláusula de Garantía es abusiva.

contratantes». Si bien la Directiva podría ser más clara en este aspecto, la exigencia de que las Cláusulas de Garantía sean concretas e inteligibles para la contraparte resulta axial para un adecuado cumplimiento de los objetivos regulatorios. La pyme debe saber qué se espera de ella.⁹⁶

En consecuencia, serán no transparentes cláusulas que (i) se remitan genérica e inconcretamente a un código de conducta que obligue, al «cumplimiento de los derechos humanos» o a la «defensa de los ecosistemas»;⁹⁷ (ii) se remitan a estándares sobre prohibición del «trabajo infantil», sin que el contrato especifique qué se entiende por ellos a efectos del cumplimiento;⁹⁸ (iii) obliguen al adherente a cumplir «todos los estándares de las Naciones Unidas, así como estándares similares», sin especificar la versión de estos;⁹⁹ o (iv) impongan a la adherente el cumplimiento de disposiciones legales que no le son legalmente aplicables y cuyo sentido puede no ser comprensible para ella, sin previa explicación.¹⁰⁰

⁹⁶ WAGNER (2022, párr. 2157).

⁹⁷ WAGNER (2022, párr. 2177); KORCH (2023, párr. 104).

⁹⁸ WILHELM (2021, p. 677), WAGNER (2022, párrs. 2168, 2171).

⁹⁹ WAGNER (2022, párr. 2168). La transparencia aquí podría salvarse si el contrato establece simultáneamente una posibilidad de adaptación.

¹⁰⁰ WAGNER (2022, párr. 2162). Véase, igualmente, TEICKE / RUST (2018, p. 42). Los autores ofrecen un ejemplo característico. El art. 4 d) del Reglamento de Minerales incorpora obligaciones en materia de gestión de la cadena de suministros, las cuales incluyen reforzar su compromiso con los proveedores mediante la incorporación de su política de cadena de suministro en los contratos y acuerdos con proveedores en coherencia con el anexo II de la Guía de Diligencia Debida de la OCDE. Si el destinatario de la cláusula no pertenece a un país de la Unión Europea, el Reglamento de Minerales no le es aplicable. Sin embargo, si el contrato se lo impone, la transparencia de la cláusula dependerá de si se le incluye una versión comprensible de dicho estándar.

4.4. Consecuencia de la ineficacia: la integración del contrato

La Directiva no aborda las consecuencias de la ineficacia de las Cláusulas de Garantía, dejando su determinación a los Estados miembros. En España, se aplica el art. 10.1 LCGC, que rechaza la ineficacia total del contrato tras la no incorporación o la declaración de nulidad de las condiciones generales, siempre que el contrato pueda subsistir sin dichas cláusulas. En tal caso, el contrato se deberá integrar de acuerdo con el art. 1258 CC (art. 10.2 LCGC). Además de ser dogmáticamente correcto, esta secuencia se ajusta a la ponderación de intereses público-privados que exige la Directiva 2024/1760, la cual considera la resolución o la suspensión temporal del contrato como recursos de última ratio.¹⁰¹ En la medida en la que la Cláusula de Garantía responde a un interés público, su ineficacia crea una laguna en la reglamentación contractual. La integración deberá colmar esta laguna mediante una nueva cláusula no abusiva, capaz de cumplir los objetivos regulatorios. El contrato podrá incluir una cláusula de salvaguarda, sometida a los mismos controles. No obstante, no se puede establecer una cláusula de salvaguarda que proclame la subsistencia del contrato sin la Cláusula de Garantía.

5. Enforcement privado

Tradicionalmente, el cumplimiento privado de estándares de derechos humanos o medioambientales se canalizaba mediante cláusulas de «mejores esfuerzos», las cuales atendían a un nivel mínimo de diligencia,¹⁰² previamente definido por algún instrumento de *soft*

¹⁰¹ *Infra*, V.2.c.

¹⁰² PANNEBAKKER (2024, pp. 5-6).

law.¹⁰³ Sin embargo, la CSDDD convierte el cumplimiento de tales estándares en una cuestión de aplicación del Derecho privado. Con la eliminación de la responsabilidad civil de la Directiva mediante el Ómnibus II,¹⁰⁴ el cumplimiento del deber de las empresas de recabar garantías contractuales sobre el cumplimiento de su código de conducta y/o plan de prevención puede estudiarse desde dos ángulos: (1) el cumplimiento de la obligación de recabar garantías por parte de la empresa y (2) el cumplimiento de las garantías establecidas por el socio de la empresa en la relación contractual. En ambos casos, el hecho de que establecer garantías contractuales responda a un interés público tiene importantes efectos.

5.1. El enforcement frente a la empresa obligada. El ilícito competencial

La conducta de una empresa obligada que evita recabar garantías contractuales de sus socios comerciales directos, aun estando legalmente obligada a hacerlo, puede considerarse un ilícito competencial de violación de normas (art. 15.a Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, en adelante «LCD»). Dado que los arts. 10.2 b) y 11.3 c) CSDDD no regulan la actividad concurrencial, la deslealtad de la conducta exige que la empresa obtenga una ventaja competitiva significativa, mejorando su posición respecto a terceros competidores. Esta ventaja debe traducirse en un ahorro de costes que otros competidores no pueden igualar sin reducir precios.¹⁰⁵ Se trata,

¹⁰³ Por ejemplo, las directrices de la OCDE en materia de trabajo infantil de 2019 (<https://mneguidelines.oecd.org/Erradicar-el-trabajo-infantil-el-trabajo-forzoso-y-la-trata-de-personas-en-las-cadenas-mundiales-de-suministro.pdf>) o las más generales en materia de diligencia debida para una conducta empresarial responsable (<https://mneguidelines.oecd.org/Guia-de-la-OCDE-de-debida-diligencia-para-una-conducta-empresarial-responsable.pdf>)

¹⁰⁴ El Ómnibus II (art. 4) ha eliminado la responsabilidad civil de la Directiva, dejando a los Estados miembros la posibilidad de que su Derecho nacional permita considerar a una empresa responsable de los daños causados a una persona física o jurídica por el incumplimiento de los requisitos de diligencia debida.

¹⁰⁵ MASSAGUER FUENTES (1999, pp. 298-299).

pues, de una deslealtad frente al mercado, que socava las bases de la *par conditio concurrentium*.¹⁰⁶

Dicho lo anterior, la omisión de incluir cualesquiera Cláusulas de Garantía constituirá un ilícito concurrencial, en la medida en la que ello conferirá, por hipótesis, a la empresa mejores condiciones que sus competidores en el mercado. Mayores dudas presenta, sin embargo, el supuesto en el que la empresa cumple formalmente con la obligación de recabar garantías, pero estas se revelan insuficientes o ineficaces. En tal caso, la obtención de una ventaja competitiva en término de ahorro de costes no convierte por sí sola a la conducta en desleal. Si se recuerda, la Directiva 2024/1760 establece que la obligación de diligencia, que incluye la obtención de garantías contractuales, es una obligación de medios. Por lo tanto, solo se considerará deslealtad si una evaluación previa de la adecuación de la Cláusula de Garantía muestra que es ineficaz para prevenir o mitigar efectos reales o adversos.

5.2. El enforcement frente a la contraparte

El enfoque dogmático tradicional de Derecho privado explica el incumplimiento como cualquier desviación de las obligaciones que impone el contrato, la cual «implica la insatisfacción del interés del acreedor».¹⁰⁷ En el ámbito que nos ocupa, junto con el interés del acreedor, aparece el interés público.¹⁰⁸ Por eso, la insatisfacción del interés inmediato de la empresa acreedora, en caso de incumplimiento, significa también la insatisfacción de otro interés. Esta particularidad afecta a los remedios frente al incumplimiento, al menos de dos maneras. Por un lado, el interés público hace que los remedios se centren en garantizar el cumplimiento *ex ante*; lo que da carta de naturaleza a las auditorías de cumplimiento (a). Por el otro, producido el incumplimiento, el interés público presente en el contrato hace que la pretensión de cumplimiento sea el remedio preferente (b) frente a la resolución del contrato (c) o la responsabilidad (d). En cualquier caso,

¹⁰⁶ *Ibid.* (p. 103).

¹⁰⁷ MORALES MORENO (2006, p. 56).

¹⁰⁸ *Supra*, III.4.

el cumplimiento puede favorecerse mediante cláusulas penales o de incentivos (e).

5.2.1. Auditorías internas de cumplimiento

Una vez obtenidas, las garantías contractuales han de acompañarse de medidas adecuadas para comprobar su cumplimiento (arts. 10.5 y 11.6 CSDDD). Los contratos pueden incluir cláusulas de auditoría que permitan a la empresa verificar el cumplimiento de las normativas y políticas establecidas por las Cláusulas de Garantía. Estas cláusulas habilitan a la empresa para visitar las instalaciones de la contraparte o revisar sus libros de cuentas, ya sea de manera periódica o puntual, especialmente cuando se sospecha un incumplimiento de las garantías.¹⁰⁹ Dados los problemas que las auditorías plantean desde el punto de vista de la eficacia de la cláusula,¹¹⁰ la Directiva permite la comprobación por un tercero independiente, cuyo coste debe asumir la empresa en relación con los socios pymes (arts. 10.5 II y 11.6 II CSDDD). No obstante, involucrar a un tercero en la comprobación del cumplimiento de la contraparte puede generar problemas adicionales de confidencialidad.

5.2.2. Pretensión de cumplimiento como garantía de la satisfacción del interés público

El (in)cumplimiento contractual en materia de sostenibilidad y derechos humanos depende, primero, de la forma en que la Cláusula de Garantía se confeccione. Aquí, las partes pueden referirse a indicadores de cumplimiento («key performance indicators») definidos en el contrato y que facilitan determinar si ha habido incumplimiento.¹¹¹

¹⁰⁹ En este sentido, PANNEBAKKER (2024, p. 9). Por ejemplo, el 6.5 LkSG establece una periodicidad anual para supervisar la eficacia de las medidas de prevención.

¹¹⁰ *Supra*, IV.3.c.

¹¹¹ PANNEBAKKER (2024, p. 7)

Con lo anterior, se destaca que, si las partes quieren poner el acento en el cumplimiento normativo, introducirán cláusulas que obliguen a redactar un plan de acción correctivo ante el incumplimiento, sujeto a determinados plazos y con cooperación entre las partes.¹¹² En línea con la lógica societaria del establecimiento de garantías contractuales¹¹³ y el carácter regulatorio de estas,¹¹⁴ la Directiva favorece la continuidad de la relación contractual, priorizando la pretensión de cumplimiento como remedio frente al socio comercial. Se trata de obtener, en forma específica, el comportamiento omitido por el deudor, porque la prestación sigue siendo posible.¹¹⁵ Si las garantías contractuales no logran impedir los efectos adversos potenciales o eliminar los reales, la empresa tiene que adoptar y ejecutar, primero, un plan de acción correctiva mejorado, con plazos y objetivos específicos y adecuados (arts. 10.6 I a), 11.7 I a) CSDDD). Durante este periodo, la Directiva avala «buscar socios comerciales alternativos», lo cual puede entenderse como una operación de reemplazo transitoria.

El Ómnibus II refuerza este compromiso al descartar la responsabilidad (administrativa) de la empresa que continúe colaborando con un socio incumplidor, siempre que existan expectativas de que el plan de acción preventiva, en caso de incumplimiento, vaya a tener éxito.¹¹⁶

Dentro de la pretensión de cumplimiento, se echa en falta una referencia a su posible limitación, por razones de eficiencia económica adaptada; esto es, cuando el coste del plan correctivo para la empresa y el socio supera el beneficio o interés público en el cumplimiento.

¹¹² *Ibid.* (p. 9).

¹¹³ *Supra*, III.3.

¹¹⁴ *Supra*, III.4.

¹¹⁵ Véase, MORALES MORENO (2006, pp. 40-41, 67).

¹¹⁶ art. 4 5) y 6) Ómnibus II, que modifica los arts. 10.6 y 11.7 CSDDD.

5.2.3. Resolución y/o terminación anticipada del contrato

La Directiva contempla la posibilidad de resolver o extinguir anticipadamente el contrato.¹¹⁷ No obstante —coherente con su preferencia por el cumplimiento, y al igual que la LkSG—, la concibe un recurso de *ultima ratio*,¹¹⁸ cuando no existen expectativas razonables de que el plan de acción correctivo tenga éxito, o si este fracasa.¹¹⁹ En cualquier caso, se exige que los efectos adversos potenciales o reales sean «graves» (arts. 10.6 a) y b) y 11.7 a) y b) CSDDD). Aquí se plantea la pregunta de cuándo el incumplimiento de las Cláusulas de Garantía justifica la resolución del contrato.¹²⁰ Para sortear los problemas derivados de la satisfacción del requisito de la esencialidad del incumplimiento, es habitual que los contratos incorporen cláusulas de terminación anticipada.¹²¹ Otra posibilidad es insertar una cláusula de «*anticipatory breach*», para cuando la contraparte manifiesta, de manera clara e inequívoca, que no cumplirá con sus obligaciones contractuales antes de que llegue el momento de cumplirlas.¹²²

No obstante, ni siquiera ante un incumplimiento considerado como «grave» tiene la resolución vía libre. La aversión de la Directiva por la terminación se hace evidente ante dos situaciones adicionales. *Primero*,

¹¹⁷ Exige que «el Derecho por el que se rijan sus relaciones [de las partes] así lo permita» (arts. 10.6 I y 11.7 I CSDDD). Y, los Estados miembros se asegurarán de que los contratos que se rijan por su Derecho, excepto los contratos que las partes estén obligadas por ley a celebrar incluyen la opción de suspender temporalmente o poner fin a la relación comercial de conformidad con el párrafo primero (arts. 10.6 III y 11.7 III CSDDD).

¹¹⁸ Se aprecia bien en el Cdo. 66. Al referirse a las orientaciones sobre cláusulas contractuales, la Directiva se refiere al reparto de tareas entre las partes como una «cooperación continua», que debe evitar que «se anule automáticamente el contrato en caso de incumplimiento».

¹¹⁹ *Supra*, V.2.b.

¹²⁰ PANNEBAKKER (2024, p. 8).

¹²¹ WAGNER (2022, párr. 2188).

¹²² En el ámbito que nos ocupa, esto sucederá ante las sospechas fundadas de la empresa de que la contraparte no está cumpliendo con la cláusula; lo que normalmente se refleja en el clausulado del contrato. Así, WILHELM (2021, p. 690).

cuando cabe esperar razonablemente que la terminación puede tener efectos adversos más graves que el problema que se pretendía atajar, se abre incluso la puerta a no sancionar a la empresa (arts. 10.6 II y 11.7 II CSDDD). De ser así, no se exige suspender o terminar la relación contractual, pudiendo informar a la autoridad de control competente sobre las razones que justifican esta decisión (arts. 10.6 II y 11.7 II CSDDD). *Segundo*, en el caso en que la empresa decida resolver el contrato, se obliga a la contraparte a mantener la decisión sujeta a revisión (arts. 10.6 V y 11.7 V CSDDD). Según lo veo, esta última provisión se debe interpretar como una invitación de la Directiva a conceder un plazo adicional de cumplimiento del socio comercial.

El Ómnibus II va más allá en el rechazo por la resolución. La propuesta elimina la posibilidad de terminar la relación contractual, dejando esta cuestión en manos del Derecho nacional. Así, reafirma la idea de que, aunque la resolución puede satisfacer el interés de la empresa acreedora, no es el mejor remedio para garantizar el cumplimiento de los objetivos perseguidos por el regulador.

Finalmente, en caso de terminación, la Directiva 2024/1760 exige un preaviso suficiente, aunque no lo determina (arts. 10.6 III y 11.7 III CSDDD). Ante la falta de concreción de la Directiva, y a salvo de la trasposición española en este punto, la determinación del preaviso razonable quedará en manos de la jurisprudencia. Esta bien podría establecer un plazo máximo de seis meses y un mínimo de seis meses cuando el socio comercial sea una pyme.¹²³

¹²³ En este sentido, no se descarta que se recurra –en general– al parámetro establecido por el art. 25 de la Ley 12/1992, de 27 de mayo, sobre Contrato de Agencia, que permite a las partes extinguir la relación en contratos de duración indefinida con un preaviso de un mes por cada año de vigencia del contrato, con un máximo de seis meses. Igualmente, en las relaciones con una pyme, puede pensarse en la aplicación de la regla del art. 16.3 a) LCD, según el cual se considera desleal el incumplimiento del plazo legal de preaviso mínimo (seis meses), cuando existe dependencia económica entre las partes involucradas.

5.2.4. Responsabilidad contractual

El incumplimiento de las Cláusulas de Garantías activará el remedio indemnizatorio en la responsabilidad por incumplimiento, si se dan sus requisitos.¹²⁴ A su vez, la vía de los daños contractuales se puede activar con el *venire contra factum proprium*.¹²⁵ Desde un punto de vista práctico, no es una vía sencilla. La prueba del daño requerirá informes periciales económicos que midan, entre otras cosas, el daño a la reputación empresarial derivado del incumplimiento de la contraparte¹²⁶. Una fuente clara de daño contractual serán las sanciones administrativas que las empresas afectadas puedan sufrir como consecuencia del incumplimiento de la Cláusula de Garantías. Otra vendría dada por el coste de la operación de reemplazo, cuando la empresa busca socios comerciales alternativos durante el tiempo en que dura el plan correctivo (arts. 10.6 I a), 11.7 I a) CSDDD).¹²⁷ Superado este escollo, surge el problema de la imputación objetiva del daño (art. 1107 CC) y, junto a él, el de la culpabilidad. Dicho lo anterior, el principal problema que plantea la indemnización radica en el carácter regulatorio de las Cláusulas de Garantía, las cuales no operan únicamente como instrumentos contractuales, sino como vehículos de realización de objetivos públicos. A diferencia del remedio indemnizatorio clásico, donde se indemniza el interés del acreedor garantizado por el contrato, el

¹²⁴ DEPPING (2022, párr. 107).

¹²⁵ En este sentido, PANNEBAKKER (2024, p. 5). Según este enfoque, el comportamiento contrario al marcado por dicho código contraviene la prohibición de actuar contra los propios actos, por daño a la confianza de la empresa. Este enfoque es consistente con la idea –correcta– de que el abuso del derecho se asienta sobre el daño a tercero. Por tanto, se dará una situación de abuso, si se demuestra que el no cumplimiento del código ha defraudado la confianza legítima de la empresa, la cual invirtió fondos en lo que solo resultó ser una apariencia. Lo que ocurre es que, en el contexto que nos ocupa, la consecuencia más evidente para la situación de abuso –los daños y perjuicios (art. 7.2 CC)– plantea los mismos problemas de existencia del daño y de imputación de la responsabilidad contractual.

¹²⁶ En similar sentido, WAGNER (2022, párr. 2180).

¹²⁷ Sobre el reemplazo como partida indemnizatoria, VARGAS BRAND (2023, pp. 277 y ss.; 327 y ss.).

enforcement de las Cláusulas de Garantía busca el cumplimiento normativo.¹²⁸ Ello convierte a la indemnización en un remedio subóptimo.

5.2.5. Cláusulas penales y de incentivos

Dentro de la preferencia por la pretensión de cumplimiento, el enforcement puede lograrse con cláusulas penales que directamente establezcan un precio al incumplimiento.¹²⁹ Aunque menores, las cláusulas penales tampoco están libres de limitaciones. La principal será determinar si la indemnización pactada con la cláusula resulta o no desproporcionada, en relación con los daños previsibles al momento de contratar.¹³⁰ Al lado de las cláusulas penales tradicionales, el cumplimiento se puede incentivar mediante cláusulas de bonus.¹³¹ Por ejemplo, una reducción en la financiación concedida, si se alcanzan determinados objetivos, unida a una penalización en caso de no cumplirse las expectativas marcadas por el código de conducta.¹³² Con todo, la posibilidad de establecer estos incentivos dependerá de la capacidad de la empresa de vigilar dicho cumplimiento.¹³³

¹²⁸ En este sentido, PANNEBAKKER (2024, p. 58).

¹²⁹ WILHELM (2021, p. 689); KORCH (2023, párr. 95).

¹³⁰ STS, 1.^a, núm. 530/2016, de 13 de septiembre (Pte. Pantaleón Prieto). En Alemania, a propósito de la LkSG, véase, SPIESSHOFFER/GRAF VON WESTPHALEN (2015, p 80); DEPPING (2022, párr. 107).

¹³¹ DEPPING (2022, párr. 110); KORCH (2023, párr. 95).

¹³² PANNEBAKKER (2024, p. 9).

¹³³ WILHELM (2021, p. 690).

6. Conclusiones

1. La Directiva 2024/1760 constituye un hito relevante en la incorporación de objetivos de sostenibilidad y derechos humanos al Derecho de contratos. En el marco de la diligencia debida, impone a las empresas la obligación de obtener garantías contractuales de sus socios comerciales directos, integrando así el cumplimiento normativo en el núcleo de las relaciones contractuales..
2. La LkSG ha servido de modelo para la CSDDD, destacando la importancia del contrato como vehículo para canalizar las obligaciones de diligencia debida. La CSDDD vincula la obligación de las empresas de recabar garantías contractuales de sus socios comerciales directos con el cumplimiento de su propio código de conducta y plan de acción preventiva.
3. La obligación de obtener garantías contractuales implica incluir cláusulas que hagan referencia al código de conducta de la empresa y, en su caso, al plan de prevención. Se trata de una obligación de medios donde la Directiva parte de una cierta lógica societaria entre la empresa y el socio, para conseguir los objetivos en materia de medio ambiente y derechos humanos.
4. La obligación de recabar garantías introduce una dimensión de *compliance* de terceros, integrando los valores de la Unión Europea en las relaciones contractuales entre particulares. Esto obliga a considerar el interés público en el análisis jurídico-contractual de las Cláusulas de Garantía.
5. Dado que la CSDDD no determina el contenido específico de las Cláusulas de Garantía, estas pueden plantear problemas de eficacia. La CSDDD exige que las cláusulas sean justas, razonables y no discriminatorias, abriendo la puerta a controles de Derecho civil, para resolver posibles desequilibrios contractuales. Los controles dependen de si la Cláusula de Garantía fue negociada individualmente o si se incorporó por adhesión. En el primer caso, pueden aparecer problemas de derecho extranjero contrario al orden público, de cláusulas oscuras o de ventaja injusta. En el segundo caso, la eficacia de la cláusula depende del control de incorporación, de contenido y de transparencia.

6. Frente a la empresa, el cumplimiento de la obligación de recabar garantías contractuales puede garantizarse, civilmente, mediante el Derecho de la competencia (ilícito competencial). Frente a la contraparte, los remedios frente al incumplimiento contractual están patrocinados por el hecho de que las Cláusulas de Garantía incorporan un estándar regulatorio al contrato. Esto conlleva, por un lado, una preferencia por mecanismos orientados al cumplimiento normativo *ex ante* —como las auditorías internas— y, por otro, la primacía de la pretensión de cumplimiento sobre la indemnización o la resolución contractual. Para reforzar dicho cumplimiento a lo largo de la cadena de actividades, pueden emplearse cláusulas penales o incentivos contractuales.
7. El trabajo ha tratado de dar unas primeras pinceladas sobre el papel del Derecho de contratos en el cumplimiento de los objetivos de materia de sostenibilidad y derechos humanos; así como los problemas que se plantean. La presencia de intereses públicos en el contrato impone una relectura de las categorías tradicionales del Derecho privado, en un escenario que se transforma y se aleja, no sin tensiones, del modelo liberal que históricamente lo ha definido.

Bibliografía

- ALFARO ÁGUILA-REAL, J. (2016) «El interés social y los deberes de lealtad de los administradores», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 20, pp. 213-236.
- BLEIER, A. / RITTE, E. (2025) «LkSG, CSDDD, EUDR – Aktuelle Entwicklungen und Diskussionen im Lieferkettenrecht: ein Schritt vorwärts, zwei zurück?», *Zeitschrift für das Recht der Außenwirtschafts, Sanktionen und Auslandsinvestitionen*, 1, pp. 26-30.
- CÁMARA LAPUENTE, S. (2016), «Control de cláusulas predisuestas en contratos entre empresarios», *Almacén de Derecho*, 27 de junio de 2016 (disponible en: <https://almacenederecho.org/control-clausulas-predisuestas-contratos-empresarios>; última consulta: 01.04.2025).

- CASTLE, A. (2024) „Die vertragliche Zusicherung des unmittelbaren Zulieferers nach dem Lieferkettensorgfaltspflichtengesetz: Systematik, Tatbestand, praktische Herausforderungen, Gestaltung in AGB und Einfluss der EU-Lieferkettenrichtlinie«, *Corporate compliance*, pp. 301-311
- CARRASCO PERERA, Á. (2024) *Derecho de contratos*, 4.^a ed., Aranzadi, Madrid, edición electrónica.
- DADUSH, S. / SCHÖNFELDER, D. / STREIBELD, M. (2024) «What the EU Corporate Sustainability Due Diligence Directive Says About Contracts», *Responsible Contracting Project Policy Brief* (disponible en https://www.responsiblecontracting.org/_files/ugd/fcee10_ad0d01396b0d402e88f7a611edeb8718.pdf) (última consulta: 20 de marzo de 2025).
- DEPPING (2022) «LkSG § 6 Präventionsmaßnahmen» en Depping/Walden, *Lieferkettensorgfaltspflichtengesetz*, C. H. Beck, München.
- DÍEZ PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L. (2007) *Fundamentos del Derecho civil patrimonial*, I, 6.^a ed., Aranzadi, Cizur Menor, edición electrónica.
- FENOY PICON, N. (2023), *Dolo, ventaja injusta y rescisión por lesión en los contratos*, Boletín Oficial del Estado, Madrid.
- GÓMEZ POMAR, F. (2018) «El arbitrio de parte en la determinación del contenido y elementos del contrato», *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, N.º 49, pp. 243-254.
- HÜBNER, L. (2020), «Bausteine eines künftigen Lieferkettengesetzes», *Neue Zeitschrift für Gesellschaftsrecht*, 36, pp. 1411-1417.
- HÜBNER, L. / LIEBERKNECHT, M. (2024) «Mehr Pflichten für weniger Unternehmen? – Kerninhalte der EU-Lieferketten-RL und ihre Umsetzung im deutschen Recht», *Neue Juristische Wochenschrift*, 26, pp. 1841-
- FUCHS, A. (2016a) «vor § 307 BGB» en Ulmer / Brandner / Hensen, *AGB-Recht*, 12.^a ed., Otto Schmidt, Köln.
- FUCHS, A. (2016b) «§ 307 BGB» en Ulmer / Brandner / Hensen, *AGB-Recht*, 12.^a ed., Otto Schmidt, Köln.
- GARCÍA RUBIO, M. / VARELA CASTRO, I. (2022) «artículo 1302», en García Rubio / Moro Almaraz (dirs.) y Varela Castro (coord.), *Comentario articulado a la reforma civil y procesal en materia de discapacidad*, pp. 645-668.

- GINÉS CASTELLET, N. (2016) «La ventaja o explotación injusta en el ¿futuro? Derecho contractual», *InDret*, 4/2016, pp. 1-57.
- KINDER, K. (2024) *Comparative Legal Analysis of the Corporate Sustainability Due Diligence Directive and Germany's Supply Chain Due Diligence Act: Implications for National Compliance and Harmonization*, Nova School of Law, disponible en https://run.unl.pt/bitstream/10362/178384/1/Kinder_Kristin_Tese_2025.pdf (última consulta: 9.4.2025).
- KORCH, S. (2023) «LkSG § 6» en Fleischer / Mankowski, *LkSG: Lieferkettensorgfaltspflichtengesetz*, 1.ª ed.
- MASSAGUER FUENTES, J. (1999), *Comentario a la ley de competencia desleal*, Civitas, Madrid
- MCCOLGAN, P. (2021) «Die Inhaltskontrolle von Datenschutzerklärungen ist keine Inhaltskontrolle», *Archiv für die Civilistische Praxis*, 5, pp. 695-731).
- MORAL DE LA ROSA, J. (2025), «Las cadenas de valor de las empresas y la diligencia debida a partir de la Directiva 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024», *Diario la Ley*, disponible en <https://diariolaley.laleynext.es/dll/2025/02/13/las-cadenas-de-valor-de-las-empresas-y-la-diligencia-debida-a-partir-de-la-directiva-2024-1760-del-parlamento-europeo-y-del-consejo-de-13-de-junio-de-2024> (última consulta: 10.4.2025).
- MORALES MORENO, A. M. (2009) «Problemas que plantea la unificación del concepto de incumplimiento del contrato» en *Derecho de daños*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, pp. 193-221.
- MORALES MORENO, A. M. (2006), *La modernización del Derecho de obligaciones*, Thomson Civitas, Cizur Menor.
- PACCES, A. (2023) «Civil Liability in the EU Corporate Sustainability Due Diligence Directive Proposal», *Oxford Business Law Blog*, 22 de septiembre de 2023 (disponible en <https://blogs.law.ox.ac.uk/oblb/blog-post/2023/09/civil-liability-eu-corporate-sustainability-due-diligence-directive-proposal>)
- PANNEBAKKER, E. (2024) «Sustainable development clauses in international contracts through the lens of the UNIDROIT principles», *Uniform Law Review*, 00, pp. 1-10.
- PANTALEÓN PRIETO, F. (2023a) «Las cláusulas abusivas en la contratación con consumidores», Comares, Granada.
- PERALES VISCASILLAS, M. (1998), «Battle of the Forms” Under the 1980 United Nations Convention on Contracts for the International Sale of

- Goods: A Comparison with Section 2-207 UCC and the UNIDROIT Principles», *Pace International Law Review*, 10, pp. 97-155.
- PORTELLANO DÍEZ, P. (2024) «*Nessun Dorma*. El verdadero ámbito de aplicación personal de la Directiva sobre diligencia debida y sus pilares», en Castellano, M. J. y Campuzano Laguillo, A. B. (coords.), *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Ángel Rojo*, Vol. II, Tomo 2, pp. 1181-1226.
- RAMOS MUÑOZ, D. (2025) «The Corporate Sustainability Due Diligence Directive (CSDDD). Everything, everywhere, all at once?», *EUSFiL Research Working Paper Series 2025 no. 1*, pp. 1-30.
- RECALDE CASTELLS, A. (2022) «La inclusión de objetivos públicos en la gestión de las sociedades de capital», *Estudios Homenaje al Profesor Ricardo Alonso Soto*, copia electrónica disponible en https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=4072486 (última consulta: 22 de abril de 2025).
- SCHMID S. / THOMALE C. (2024) «Private Enforcement in the EU Corporate Sustainability Due Diligence Directive—A critical comparative law and economic analysis of the Final Compromise», *Oxford Business Law Blog*, 22 de mayo de 2024 (disponible en <https://blogs.law.ox.ac.uk/oblb/blog-post/2024/05/private-enforcement-eu-corporate-sustainability-due-diligence-directive>) (última consulta: 4 de marzo de 2025).
- SCHIRMER, J. E. (2023) *Nachhaltiges Privatrecht*, Mohr Siebeck, Tübingen.
- SPIESSHOFER, B. / GRAF VON WESTPHALEN, F. (2015) „Corporate Social Responsibility und AGB-Recht», *Betriebsberater*, 3, pp. 75-82.
- SHORT, J. / TOFFEL, M. (2016) «The Integrity of Private Third-Party Compliance Monitoring», *Administrative & Regulatory Law News*, Vol 42, No. 1.
- SPINDLER, G. (2022), «Verantwortlichkeit und Haftung in Lieferantenkett – das Lieferkettensorgfaltspflichtengesetz aus nationaler und europäischer Perspektive», *Zeitschrift für das ges. Handelsrecht & Wirtschaftsrecht*, pp. 67-124).
- TEICKE, T. / RUST, M. (2018) «Gesetzliche Vorgaben für Supply Chain Compliance – Die neue Konfliktmineralien-Verordnung», *CCZ - Corporate Compliance*, 1, pp. 39-43.
- VARGAS BRAND, I. (2023), *Interés en el cumplimiento del contrato y operación de reemplazo (La influencia del modelo angloamericano)*, Boletín Oficial del Estado, Madrid.

- WAGNER, S. (2022) Vertragsgestaltung» en Wagner/Ruttloff/Wagner, *Das Lieferkettensorgfaltspflichtengesetz in der Unternehmenspraxis*, 1.^a ed.
- WAGNER, G. (2023) «Lieferkettenverantwortlichkeit – alles eine Frage der Durchsetzung», *Zeitschrift für Europäisches Privatrecht*, 3, pp. 517-528.
- WILHELM, A. (2021), «Compliance-Klauseln im unternehmerischen Geschäftsverkehr», *Archiv für die Civilistische praxis*, 221, pp. 657-694.



Documenta
Universitaria

@DocUniv
documentauniversitaria.com

Universitat
de Girona